



Tipo Norma	:Decreto 210
Fecha Publicación	:23-12-2008
Fecha Promulgación	:24-10-2007
Organismo	:MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; SUBSECRETARÍA DE GUERRA
Título	:APRUEBA REGLAMENTO COMPLEMENTARIO DEL D.L. N°2.306, SOBRE RECLUTAMIENTO Y MOVILIZACIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS
Tipo Version	:Unica De : 23-12-2008
Inicio Vigencia	:23-12-2008
Id Norma	:284010
URL	: http://www.leychile.cl/N?i=284010&f=2008-12-23&p=

APRUEBA REGLAMENTO COMPLEMENTARIO DEL D.L. N°2.306, SOBRE RECLUTAMIENTO Y MOVILIZACIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS

Núm. 210.- Santiago, 24 de octubre de 2007.- Vistos:

- a) Las facultades establecidas en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República.
- b) Lo preceptuado en el Decreto Ley N° 2.306, de 1978, sobre Reclutamiento y Movilización de las FF.AA.
- c) Lo dispuesto en la Ley N° 20.045, que moderniza el servicio militar obligatorio.
- d) Lo señalado en la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República.
- e) Lo propuesto por el Director General de Movilización Nacional.

Decreto:

Apruébase el Reglamento Complementario del Decreto Ley N° 2.306, de 1978, "Normas sobre Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas", y sus Anexos 1 al 18, 18 A, 19 al 22, 22 A, 23 al 25, 25 Apéndice A, 25 Apéndice B, 26 y 27.

TÍTULO I

GENERALIDADES

ART. 1° El presente Reglamento tiene por objeto complementar las disposiciones del Decreto Ley N°2.306, de 1978, respecto del reclutamiento del personal que requieran las Fuerzas Armadas en sus misiones de paz y de guerra y de la preparación de la Movilización del Potencial Humano Nacional.

ART. 2° Cada vez que se mencionen los términos "Decreto Ley", "Reglamento Complementario" y "Dirección General", se entenderá hecha la referencia al Decreto Ley 2.306 de 1978, al presente Reglamento Complementario y a la Dirección General de Movilización Nacional, respectivamente.

ART. 3° Para los efectos del Decreto Ley, las personas se agruparán en clases.

Cada clase se forma con los chilenos nacidos en un mismo año. En los casos que el Decreto Ley o el Reglamento Complementario hacen alusión a edades, se comprenderá que se refiere a las clases que cumplen dichas edades en el transcurso de un mismo año.

ART. 4° El Decreto Ley y este Reglamento se aplicarán a todas las personas chilenas, dentro y fuera del territorio nacional.

ART. 5° A las personas chilenas que posean otra nacionalidad de algún país con el cual existe convenio o tratado sobre doble nacionalidad, en el que se contemplen disposiciones sobre cumplimiento del deber militar, les serán aplicables



las normas de los respectivos convenios o tratados.

ART. 6° Las personas que no cumplieren con las disposiciones del Decreto Ley, no podrán ocupar cargos ni empleos en la Administración del Estado.

El cumplimiento de las obligaciones que impone el Decreto Ley se acreditará con el documento de situación militar, expedido por una Oficina Cantonal o por el Cantón Virtual. El Director General dispondrá lo relativo al formato y validez de dicho documento, que no podrá exceder de 90 días.

Este documento contendrá, a lo menos, los siguientes antecedentes:

- Oficina Cantonal que lo otorgó.
- Fecha de expedición.
- Nombre completo.
- Rol Único Nacional.
- Situación militar.
- Plazo de validez.
- Firma del funcionario o certificación legal según corresponda.

ART. 7° Quienes requieran la certificación de situación militar, podrán solicitarla personalmente con su cédula de identidad al día a la Oficina Cantonal o por medio del Cantón Virtual, con los requisitos allí señalados.

ART. 8° El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá remitir anualmente a la Dirección General, dentro de los diez primeros días del mes de enero, la nómina de las personas que cumplan dieciocho años de edad en el respectivo año, con indicación del rol único nacional, la fecha de nacimiento y el lugar de residencia de las mismas. Lo anterior con objeto de materializar su inscripción automática en el Registro Militar.

Asimismo, deberá remitir mensualmente la nómina de las personas de dieciocho a cuarenta y cinco años de edad que hubieren fallecido en el respectivo mes. La nómina de los fallecidos, deberá indicar el RUN., nombre completo, fecha de fallecimiento y remitirse digitalizada a la Dirección General de Movilización Nacional.

ART. 9° En tiempo de paz, toda persona, natural o jurídica, estará obligada a proporcionar los antecedentes, datos e informes sobre potencial humano que solicite la Dirección General de Movilización Nacional (Dirección General), en el plazo de treinta días. En tiempo de guerra, deberá proporcionarlos en el plazo en que le sean requeridos.

ART. 10° La Dirección General del Registro Civil e Identificación deberá remitir anualmente a la Dirección General de Movilización Nacional, en el mes de marzo, una nómina de las personas incorporadas en el año anterior al "Registro de Profesionales" de las Universidades, los Institutos Profesionales y los Centros de Formación Técnica que lleva dicho Servicio. Tal nómina deberá contener a lo menos los nombres, apellidos, título profesional o técnico respectivo, domicilio particular y cédula de identidad.

ART. 11° Los chilenos que se encuentran radicados en el extranjero deberán realizar todas las diligencias relacionadas con las obligaciones y prerrogativas que les impone o concede el Decreto Ley, a través de los Consulados Chilenos, que para estos efectos tendrán el carácter de Oficinas Cantonales auxiliares.

Los chilenos en la situación anterior, en el año que cumplan 17 años de edad, podrán concurrir al Consulado para actualizar sus antecedentes personales y registrar su domicilio.

DEFINICIONES CONCEPTUALES

ART. 12° Para los efectos de la aplicación del Decreto Ley y del presente Reglamento, los conceptos que



se indican tendrán el siguiente significado:

- 1) Acuartelado: Persona dada de alta en una Unidad de las Fuerzas Armadas.
- 2) Alta en Unidad Base de Movilización: Reservista controlado en una Unidad Base de Movilización.
- 3) Adscrito: Reservista licenciado del Servicio Militar o retirado de la Planta desde una Unidad Base de Movilización y que debe ser controlado en el Centro de Reservistas de alguna de ellas.
- 4) Aplazado: Persona autorizada para diferir el cumplimiento del Servicio Militar por una afección física o psíquica temporal.
- 5) Asignado: Reservista que se encontraba excedente de una Unidad Base de Movilización y que es nombrado en otra Unidad Base de Movilización, conforme requerimientos de esta última.
- 6) Base de Conscripción: Es el conjunto de personas que están sujetas a la obligación de cumplir el servicio militar obligatorio.
- 7) Base de Voluntarios: Chilenos de hasta 24 años que manifestaron su voluntad en la Oficina Cantonal para cumplir el servicio militar sólo en la conscripción ordinaria.
- 8) Base Sorteo General: Chilenos integrantes de la Base de Conscripción con exclusión de quienes integran la Base de Voluntarios.
- 9) Cantón de Reclutamiento: Parte del territorio nacional sobre la cual ejerce jurisdicción una Oficina Cantonal.
- 10) Cantón Móvil: Oficina Cantonal auxiliar dotada de medios motorizados en apoyo de la zona jurisdiccional de la Inspectoría de Zona correspondiente a su sede.
- 11) Cantón Consular: Oficina Cantonal donde se desempeña uno o más Oficiales de Reclutamiento, para atender diligencias relacionadas con el deber militar de personas de nacionalidad chilena residentes en el extranjero, cuando les sean solicitadas a través del Consulado respectivo, dependiente de una Embajada o representante de nuestro país en el exterior.
- 12) Clase: Chilenos nacidos en el mismo año calendario.
- 13) Centro de Reservista: Organismo dependiente de una Unidad Base Movilización que permite el agrupamiento de sus reservistas, su instrucción y entrenamiento, para dar cumplimiento a la misión de movilización.
- 14) Citado: Persona de la Base de Conscripción obligada a concurrir a reconocer cuartel por el Director General, o de la reserva obligada a concurrir a las sesiones de instrucción, en virtud de las facultades conferidas al Jefe o Comandante de la Unidad a la cual se encuentra adscrito.
- 15) Comisión Especial de Acreditación: Organismo encargado de conocer y resolver las reclamaciones de exclusiones del Servicio Militar Obligatorio a que se refiere el artículo 42 del Decreto Ley.
- 16) Comisión Nacional de Reclutamiento: Organismo encargado de supervisar y controlar el cumplimiento y selección por parte de los Organismos, comisiones e Instituciones que tienen responsabilidades en el proceso de selección de contingente.
- 17) Convocatoria: Decreto Supremo que dispone el llamado a reconocer cuartel a personas de la Base de Conscripción.
- 18) Convocado: Persona de la Base de Conscripción llamada a reconocer cuartel en virtud de un Decreto Supremo de convocatoria.
- 19) Contingente: Conjunto de personas de una o más clases que tienen una situación militar común.



- 20) Comisión de Selección de Soldados Conscriptos para las Fuerzas Armadas: Comisión de las Instituciones de las Fuerzas Armadas, encargada de evaluar la aptitud para realizar el servicio militar de las personas convocadas en calidad de voluntarias y, de los varones seleccionados por el sorteo general cuyas reclamaciones fueren rechazadas por la Comisión Especial de Acreditación respectiva o que hayan optado por la modalidad alternativa del Servicio Militar Obligatorio, en forma inmediata o mediante la participación en el Curso Especial de Instrucción Militar o que no presentaren reclamaciones.
- 21) Curso Especial de Instrucción Militar: Es una forma de cumplir con el servicio militar obligatorio dispuesta por el Presidente de la República a requerimiento de alguna Institución de las Fuerzas Armadas, para aquellas personas sorteadas y que se encontraren cursando el último año de enseñanza media o estudios tendientes a la obtención de un título profesional o técnico de nivel superior en establecimientos de educación superior del Estado o reconocidos por éste.
- 22) Cursos Especial de Reservistas: Curso de carácter militar profesional para la formación de Oficiales de Reserva o Técnico Especialista para la formación de Suboficiales de Reserva.
- 23) Deber Militar: Conjunto de obligaciones establecidas en el Decreto Ley destinadas al cumplimiento del servicio militar obligatorio, la participación en la reserva o en la movilización, entre los 18 y 45 años de edad.
- 24) Disponible: Persona de la Base de Conscripción no sorteada para cumplir el servicio militar obligatorio, o que habiendo sido sorteado y llamado a reconocer cuartel, declarado apto y no acuartelado, queda en situación de participar por segunda y última vez en un nuevo sorteo.
- 25) Disponible por Prestación de Servicios: Persona en condiciones de ser acuartelada en la modalidad Prestación de Servicios y que no fue convocada o no existen las vacantes para cumplir el servicio militar cuando le correspondía.
- 26) Disponible por Conscripción Ordinaria al término de estudios superiores: Persona en condiciones de ser acuartelada en la modalidad de conscripción ordinaria y que no fue convocada o no existían las vacantes para cumplir el servicio militar cuando le correspondía.
- 27) Disponible por Curso Especial de Instrucción Militar: Persona en condiciones de ser acuartelada en la modalidad de Curso Especial de Instrucción Militar y que no fue convocada o no existían las vacantes para cumplir el servicio militar cuando le correspondía.
- 28) Excedente: Reservista que se encuentra controlado en una Unidad Base de Movilización y que excede las necesidades de la Lista de Dotación de Guerra de esa Unidad.
- 29) Exclusión: Eliminación del servicio militar por las causales establecidas en el artículo 42 del Decreto Ley.
- 30) Exención: Eximición temporal del deber militar en razón de un cargo o por otras situaciones contempladas en el Decreto Ley.
- 31) Infractor: Persona llamada a reconocer cuartel en virtud de un Decreto de Convocatoria, que no se presenta en el lugar y fecha dispuestos.
- 32) Instrucción Premilitar: Conjunto de conocimientos proporcionados por personal militar calificado, en servicio activo o en retiro, a jóvenes que aún no



están en edad de cumplir el deber militar, en establecimientos educacionales reconocidos por el Estado.

33) Lista de llamados: Relación nominal de personas que deben presentarse a reconocer cuartel.

34) Lista de Dotación de Guerra: Listado en el cual figura el personal que será movilizado por las diferentes Unidades.

35) Llamado de Reservista al Servicio Activo: Obligación impuesta a persona perteneciente a la Reserva Militar o de las Fuerzas Armadas, con instrucción o sin ella, de participar en actividades de la reserva o en la movilización, mediante Decreto Supremo o por citación del Comandante de la Unidad Base de Movilización de su adscripción.

36) Notificación: Es el acto mediante el cual la autoridad competente informa a una o más personas, que debe cumplir un trámite o diligencia determinada o que ha dictado una resolución que les afecta. Estas notificaciones podrán efectuarse personalmente, por carta certificada, avisos o publicaciones, comunicaciones por medios electrónicos y en las demás formas que lo disponga la Ley o el Reglamento.

37) Oficina Cantonal: Recinto donde se desempeña uno o más Oficiales de Reclutamiento para atender a las personas en sus diligencias relacionadas con el deber militar.

38) Oficina de Reclutamiento Electrónica: Oficina dotada de herramientas de informática, donde se desempeña uno o más Oficiales de Reclutamiento, para atender a las personas en sus diligencias relacionadas con el deber militar, utilizando para ello medios de comunicación electrónicos.

39) Oficial de Reclutamiento: Funcionario debidamente autorizado para cumplir diligencias concernientes al deber militar.

40) Prestación de Servicios: Es una de las formas de cumplir con el Servicio Militar Obligatorio, bajo la modalidad alternativa, en que se convoca a personas que poseen profesiones, ocupaciones, oficios o conocimientos de interés para las Fuerzas Armadas.

41) Reconocer Cuartel: Acto de presentación ante la respectiva Comisión de Selección de Soldados Conscriptos para las Fuerzas Armadas, en conformidad a un llamado para someterse al proceso de selección.

42) Registro Militar: Base de datos que considera al total de personas inscritas en los registros de reclutamiento.

43) Remiso: Persona seleccionada para dar inicio al servicio militar, que no se presenta en el lugar y fecha dispuesta.

44) Reserva: Es el conjunto de personas, con instrucción militar o sin ella, integrantes del potencial humano del país, que no se encuentran comprendidas en la Base de Conscripción ni en servicio activo.

45) Reserva Militar o de las Fuerzas Armadas: Conjunto de personas mayores de 18 y hasta los 45 años de edad, sin distinción de sexo, con instrucción militar o sin ella, que estén en condiciones de ser movilizadas por las Fuerzas Armadas, y que no se encuentren comprendidas en la Base de Conscripción ni en servicio activo.

46) Reserva Nacional: Conjunto de personas, sin distinción de sexo, que se encuentran en condiciones síquicas, físicas y morales de ser movilizadas o de cumplir otras funciones en



beneficio del país.

47) Reservista: Persona de la reserva de las Fuerzas Armadas con o sin instrucción militar.

48) Servicio Activo: Condición en que se encuentran las personas que han sido convocadas y están cumpliendo, de cualquier forma el deber militar.

49) Servicio Militar Obligatorio: Forma de cumplir el deber militar, que impone a los chilenos llamados a recibir instrucción militar en las Fuerzas Armadas por un período determinado, en virtud de un Decreto Supremo de convocatoria.

50) Sorteado: Persona que debe presentarse a reconocer cuartel en virtud de haber sido nominado mediante sorteo público.

51) Sorteo Público: Mecanismo mediante el cual se selecciona a personas de la Base de Conscripción para cumplir con su servicio militar.

52) Unidad Base de Movilización: Es toda Unidad u organismo que tiene por misión preparar, organizar y movilizar reservistas para completar sus dotaciones de guerra.

53) Valer Militar: Conjunto de condiciones, conocimientos y cualidades militares, físicas y morales, que permiten a una persona pasar a la reserva con instrucción.

54) Voluntario: Persona sin distinción de sexo que manifiesta el deseo de realizar su servicio militar, en la conscripción ordinaria, en la forma y condiciones señalados en la ley y este Reglamento.

TÍTULO II

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MOVILIZACIÓN NACIONAL

A. MISIÓN

ART. 13° La Dirección General será la encargada de velar por la aplicación del Decreto Ley y del Reglamento Complementario, de acuerdo a sus facultades y funciones específicas.

En materia de Reclutamiento y preparación de la movilización del potencial humano, la Dirección General será el organismo especializado coordinador del Ministro de Defensa Nacional.

ART. 14° La Dirección General proporcionará el personal afecto al cumplimiento del deber militar que requiera el Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y los Campos de Acción. Las Instituciones y Organismos formularán oportunamente sus requerimientos.

Los Decretos Supremos de llamado para cumplir con el deber militar serán propuestos por la Dirección General.

B. DEPENDENCIA Y RELACIONES

ART. 15° La Dirección General estará a cargo de un Oficial General de Ejército, Armada o Fuerza Aérea que, con el título de Director General de Movilización Nacional, será el jefe superior del servicio y dependerá directamente del Ministro de Defensa Nacional.

Además mantendrá relaciones de servicio con las Comandancias en Jefe



Institucionales, Estado Mayor de la Defensa Nacional, Estados Mayores Generales, Unidades de las Fuerzas Armadas, y otras autoridades y Organismos del Estado.

C. FUNCIONES ESPECÍFICAS

ART. 16° A la Dirección General le corresponde especialmente.

- a) La elaboración del Registro Militar y de la Base de Conscripción, la distribución y la convocatoria de las personas y la realización de los sorteos con las personas que deben cumplir las obligaciones militares, de conformidad al Decreto Ley.
- b) La participación en la selección de las personas convocadas, en conjunto con las restantes autoridades que señala el Decreto Ley, en lo relativo al cumplimiento de las obligaciones del servicio militar obligatorio.
- c) La integración en la Comisión Nacional de Reclutamiento, por medio de su Director General, y en las Comisiones Especiales de Acreditación, a través de representantes, quienes se desempeñarán como secretarios de las mismas y nombrará a los correspondientes oficiales de reclutamiento que participarán en ellas.
- d) La organización, estadística, convocatoria y selección de la reserva.
- e) El nombramiento y ascenso del personal de la reserva que no se encuentre llamado al servicio activo.
- f) El llamado al servicio activo para instrucción y preparación de la movilización y para desempeño en las Fuerzas Armadas.
- g) Aprobar por resolución el cambio de escalafón en la reserva dentro de una misma Institución y asimismo, proponer el Decreto Supremo con el cambio de Institución, a solicitud del interesado, previa aprobación de las respectivas Instituciones.
- h) La proposición de las inhabilidades del personal de la reserva, a requerimiento de los Comandantes en Jefe.
- i) La preparación de la movilización de la reserva nacional.
- j) La proposición de nombramiento y ascensos de los Oficiales de Reclutamiento y demás empleados civiles que se desempeñen en el servicio, y la resolución de sus destinaciones.
- k) El requerimiento de informes relativos al potencial humano, de cualquier industria, empresa u organismo, sea público o privado.
- l) La resolución de cualquiera situación no prevista en el Decreto Ley, derivada del cumplimiento del deber militar, salvo aquellas que por su naturaleza sean materia de ley o corresponda decidir las a una autoridad superior.
- m) El ejercicio de las demás atribuciones que le encomiende la ley.

D. FACULTADES DEL DIRECTOR GENERAL

ART. 17° Dictar las resoluciones y emitir las instrucciones, que tengan por finalidad dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto Ley N° 2.306 y en el artículo 16° de este Reglamento.

ART. 18° Proceder a la reconsideración respecto de las resoluciones que dicte y que recaigan en las solicitudes de las personas afectas al Decreto Ley.

Las resoluciones del Director General que se pronuncian sobre las solicitudes y las reconsideraciones, serán reclamables administrativamente ante el Subsecretario de Guerra y de su resolución podrá recurrirse ante el Ministro de Defensa Nacional, quien resolverá en definitiva, oyendo al Comité de Auditores Generales.

E. ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO DE RECLUTAMIENTO

ART. 19° Para los efectos del servicio de reclutamiento, el territorio nacional se dividirá en Zonas y Cantones de Reclutamiento.

ART. 20° Las Zonas de Reclutamiento estarán a cargo de Inspectores de Reclutamiento y su jurisdicción comprenderá una o varias Regiones de la División Política Administrativa del país, con la misión de velar por el correcto funcionamiento de las Oficinas Cantonales de su jurisdicción.

Los Cantones de Reclutamiento estarán a cargo de un Oficial de Reclutamiento. Su jurisdicción comprenderá comunas o provincias completas de la División Política Administrativa del país.

Las Oficinas Cantonales estarán ubicadas en las localidades que sirvan con mayor eficiencia las exigencias del Decreto Ley. La jurisdicción territorial de las zonas y Cantones de Reclutamiento, su denominación y localidades donde ejercerán



sus funciones, se establecen en el Anexo N° 1. Sin perjuicio de lo anterior, el Director General podrá proponer el cambio, la modificación o adecuaciones a la jurisdicción de las zonas y Cantones de Reclutamiento, con el objeto de optimizar la prestación del servicio y la correcta aplicación del D.L 2.306 y de este Reglamento.

ART. 21° Los Oficiales de Reclutamiento, en el cumplimiento de sus funciones específicas, dependerán de la Dirección General a través de la línea jerárquica.

ART. 22° En aquellos lugares donde no existan Oficinas Cantonales a cargo de Oficiales de Reclutamiento, éstas podrán habilitarse y funcionar en Unidades y Reparticiones de la Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile por orden del Ministro de Defensa Nacional. El Comandante en Jefe Institucional o General Director de Carabineros según corresponda, propondrá la designación de un funcionario para desempeñarse como Oficial de Reclutamiento ad-hoc quien, en su calidad de tal, dependerá directamente de la Dirección General.

ART. 23° Fuera del territorio nacional, todos los Consulados Chilenos desempeñarán funciones de reclutamiento en calidad de Cantones Auxiliares.

Las relaciones de servicio se mantendrán por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La Dirección General les impartirá instrucciones para la correcta aplicación del Decreto Ley y del presente Reglamento.

TÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES MILITARES

CAPÍTULO I

DEL DEBER MILITAR

A.- FORMAS Y OBLIGACIONES QUE COMPRENDE EL DEBER MILITAR.

ART. 24° Las formas de cumplir el deber militar son:

- Servicio militar obligatorio.
- Participación en la reserva.
- Participación en la movilización.

ART. 25° El deber militar sólo puede cumplirse en el Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

ART. 26° El deber militar comprende las siguientes obligaciones, que están establecidas en los respectivos Títulos de este Reglamento:

- a) Concurrir a las citaciones efectuadas con motivo del Decreto de Convocatoria, para el correspondiente proceso de selección.
- b) Reconocer cuartel para cumplir el servicio militar, en conformidad al llamado de un Decreto de Convocatoria.
- c) Actualizar en forma total o parcial, sus datos contenidos en los registros militares, cuando lo estime necesario o así lo disponga el Presidente de la República.
- d) Conservar la libreta de obligaciones militares.
- e) Adscribirse a una Unidad Base de Movilización.
- f) Comunicar los cambios de domicilios dentro del plazo de 30 días de efectuado a la Unidad Base de Movilización u Oficina Cantonal respectiva.
- g) Asistir a las sesiones o períodos de instrucción y a los ejercicios de



movilización, cuando sea citado por el Comandante de la Unidad Base de Movilización o llamado al servicio activo por el Presidente de la República.

h) Concurrir a los llamados de movilización.

i) Mantener reserva de las informaciones o conocimientos recibidos durante el cumplimiento del deber militar, que puedan perjudicar la seguridad nacional.

B.- PERSONAS AFECTAS.

ART. 27° El deber militar se extiende a todas las personas, desde los 18 años hasta los 45 años de edad.

ART. 28° Para los efectos del cumplimiento del deber militar, las personas serán clasificadas en la siguiente forma:

- Base de Conscripción.
- Servicio Activo.
- Reserva.

ART. 29° Toda persona acuartelada para hacer el servicio militar o que sea llamada al servicio activo o movilizada de acuerdo con las disposiciones del Decreto Ley, retendrá los derechos inherentes a su función, empleo o trabajo, incluida la antigüedad para el ascenso, como si continuara en su desempeño.

Con todo, sus remuneraciones serán únicamente las fijadas en el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, salvo lo dispuesto en el artículo 51° del Decreto Ley respecto del personal de reserva llamado al servicio activo por períodos de 30 días o menos.

ART. 30° Los que hubieren sido aceptados o seleccionados como alumnos de cualquier establecimiento de educación y que no pudieren matricularse en ellos, o que debieren interrumpir sus estudios por haber sido convocados o seleccionados para cumplir con su servicio militar, por haber sido llamados al servicio activo para instrucción y preparación de la movilización o por haber sido movilizados, conservarán su derecho a matrícula y a continuar sus estudios. Les serán válidas para este efecto, todas las exigencias que en su oportunidad hubieren cumplido, sin que pueda demandárseles el cumplimiento de nuevos requisitos.

El derecho establecido en el inciso anterior, sólo podrá impetrarse durante el período lectivo inmediatamente posterior a la fecha de término de los deberes militares correspondientes, y en la misma Institución que el alumno hubiere sido seleccionado o se encontrare matriculado.

ART. 31° La persona que sufra una inutilidad proveniente de un acto determinado del servicio, en cumplimiento de cualquiera forma del deber militar, tendrá derecho a los beneficios que establece a ese respecto el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.

Las personas llamadas a cumplir con el deber militar en virtud de un Decreto Supremo y los reservistas citados por el Comandante de una Unidad Base de Movilización a servicios o períodos de instrucción, mientras estén en servicio activo, tendrán derecho a las prestaciones sanitarias y hospitalarias correspondientes al personal de planta de las Instituciones de las Fuerzas Armadas, en caso de enfermedad o accidente derivado del servicio.

ART. 32° Toda persona natural o representante legal de personas naturales o jurídicas, sean públicas o privadas, institutos, empresas, organizaciones o establecimientos comerciales, industriales, mineros, agrícolas, educacionales o de cualquier otra índole, que tengan a su cargo, bajo guarda o a su servicio a otras obligadas por el Decreto Ley y este Reglamento, deberán tomar las medidas para facilitar el cumplimiento oportuno de las obligaciones militares de éstas.

C.- INSTRUCCIÓN PREMILITAR

ART. 33° La instrucción premilitar no libera a ninguna persona del cumplimiento de su deber militar.

ART. 34° Los institutos, escuelas u Organismos que impartan instrucción



premilitar sólo pueden existir y funcionar bajo la dependencia directa del Ministerio de Defensa Nacional. La autorización para que los establecimientos impartan instrucción premilitar se hará por Decreto Supremo.

ART. 35° Los programas de instrucción premilitar serán aprobados por el respectivo Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio del cumplimiento de los programas aprobados por el Ministerio de Educación.

ART. 36° Anualmente el Ministro de Defensa Nacional designará oficiales de las Fuerzas Armadas para que, en calidad de delegados, controlen y evalúen los resultados de la instrucción premilitar.

ART. 37° Para nombrar profesores e instructores a cargo de la instrucción premilitar, deberá acreditarse previamente su eficiencia profesional mediante un certificado extendido por el Director del Personal de la respectiva Institución. Si este personal estuviere en servicio activo, deberá además, obtener la autorización

ART. 38° Los uniformes, distintivos e insignias que usen los Institutos de instrucción Premilitar, serán diferentes en forma y color a los usados por las Fuerzas Armadas, y deberán ser autorizados por el Ministro de Defensa Nacional.

ART. 39° El uso del término instrucción premilitar y la ejecución de ésta, se permitirá sólo en los establecimientos que cumplan las disposiciones precedentes.

CAPÍTULO II

DEL CUMPLIMIENTO DEL DEBER MILITAR PARA LA MUJER

ART. 40° Al cumplimiento de las obligaciones militares de la mujer serán aplicables todas las disposiciones pertinentes contempladas en el presente Reglamento.

ART. 41° El Servicio Militar para la mujer, será voluntario y tendrá por objeto formar reservas instruidas en las necesidades propias de cada una de las Instituciones, las que definirán los requisitos pertinentes.

CAPÍTULO III

DE LAS EXENCIONES

ART. 42° Estarán exentos del cumplimiento del deber militar, las personas señaladas en el artículo 17 del Decreto Ley.

TÍTULO IV

DEL SERVICIO MILITAR

CAPÍTULO I

DEL REGISTRO MILITAR Y DE LA BASE DE CONSCRIPCIÓN

A.- GENERALIDADES

ART. 43° Todas las personas naturales de nacionalidad chilena que cumplan 18 años de edad,



integrarán el Registro Militar, el que será actualizado por la Dirección General con la información que le proporcione anualmente el Servicio de Registro Civil e Identificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Ley y artículo 8° de este Reglamento. Asimismo, lo integrarán además aquellas personas que voluntariamente hayan solicitado anticipar el cumplimiento del servicio militar, conforme a lo señalado en el Art. 32° del Decreto Ley.

ART. 44° Anualmente la Dirección General integrará al Registro Militar a todas las personas naturales de nacionalidad chilena, que cumplan 18 años de edad en el transcurso del mismo año. Este proceso se denomina inscripción automática.

ART. 45° Para los efectos del Decreto Ley y de este Reglamento, las personas que cumplan diecisiete años de edad deberán actualizar su residencia o domicilio, en el transcurso del mismo año, en el Servicio de Registro Civil e Identificación.

ART. 46° Quienes no den cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, se considerarán válidamente efectuadas todas las notificaciones o actuaciones cumplidas en el domicilio señalado en la Base de Conscripción.

ART. 47° Las personas que efectúen cualquier trámite o actuación relacionada con esta normativa, deberán presentar su cédula de identidad vigente.

ART. 48° Los chilenos registrados en el Cantón Consular y que regresen desde el extranjero para radicarse en el país, informarán su nuevo domicilio en la Oficina Cantonal más próxima a éste.

ART. 49° Para los efectos de elaborar el Registro Militar, de acuerdo a lo señalado en el Art. 21° del D.L. 2.306, el Director General solicitará en el mes de marzo de cada año, a los Directores de las Escuelas Matrices de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad y de Gendarmería de Chile, la nómina de los alumnos regulares que cumplen 18 años dentro del año calendario, con el objeto de no considerarlos en la Base de Conscripción.

ART. 50° El Presidente de la República podrá disponer la actualización parcial o total de los datos contenidos en el Registro Militar de las personas que hubiesen cumplido entre veinte y cuarenta y cinco años de edad.

B. DE LA BASE DE CONSCRIPCIÓN

1.- PERSONAS QUE LA INTEGRAN, SU PERMANENCIA Y OBLIGACIONES

ART. 51° La Base de Conscripción será elaborada anualmente por la Dirección General y publicada de acuerdo a este Reglamento.

ART. 52° Pertenece a la Base de Conscripción:

- a) Los varones que integren el Registro Militar del año en curso.
- b) Las personas que solicitaron voluntariamente anticipar su servicio militar.
- c) Las personas que forman la categoría de Disponibles, en conformidad al artículo 63 del presente Reglamento.
- d) Las personas aplazadas por enfermedad curable.
- e) Las personas que por haber estado procesados por delitos que no merezcan pena aflictiva o haber sido condenados a una pena inferior a ésta, se hallaban imposibilitadas para realizar su servicio militar obligatorio en el año que correspondía.
- f) Los infractores y remisos amnistiados por leyes especiales, sancionados de acuerdo a los artículos 72 y 73 del Decreto Ley N° 2.306.
- g) Las personas que hubiesen resultado sorteadas y que optaron por cumplir su servicio militar en la modalidad de Prestación de Servicios al término de sus estudios superiores.
- h) Las personas que hubiesen resultado sorteadas y que optaron por cumplir su servicio militar en la modalidad de conscripción ordinaria al término de sus estudios superiores.

ART. 53° Los varones pertenecientes a la Base de Conscripción deberán



concurrir a las citaciones que les hicieren las autoridades de Reclutamiento, para integrar el contingente que va a ser convocado al Servicio Militar.

ART. 54° Las personas que integren la Base de Conscripción del año en curso, podrán concurrir a la Oficina Cantonal correspondiente, para manifestar su decisión de realizar voluntariamente el Servicio Militar, conforme a lo señalado en el Art.29° A. del D.L. 2306.

En la Oficina Cantonal se verificarán sus antecedentes y los incluirán en la Base de Voluntarios, para su posterior evaluación por la Comisión de Selección de Soldados Conscriptos para las Fuerzas Armadas.

ART. 55° Al momento que una persona integrante de la Base de Conscripción manifieste su decisión de realizar voluntariamente el servicio militar, podrá solicitar ser llamada a una determinada Institución, lo que será resuelto por la Dirección General según los requerimientos de las Fuerzas Armadas, como también el lugar de destino donde cumplirán su servicio militar, en conformidad a lo dispuesto en el Art. 9° del D.L. 2.306.

ART. 56° Las personas aplazadas que recobraren la salud antes del término del año en que cumplan 20 años, podrán ser convocadas al servicio militar obligatorio, en conformidad a lo dispuesto en el Art. 21° inciso segundo del D.L. 2.306.

ART. 57° Las personas que hubieren cumplido una sentencia condenatoria antes del plazo indicado en el artículo anterior, podrán ser convocadas al servicio militar, según lo disponga la Dirección General, en conformidad a lo señalado en el Art. 21° inciso segundo del D.L. 2.306.

ART. 58° La permanencia en la Base de Conscripción termina por las siguientes causas:

- * Haber sido acuartelado para cumplir el servicio militar, salvo lo dispuesto en el artículo 41° del Decreto Ley 2.306.
- * Haber pasado a la reserva con instrucción militar o sin ella.
- * En el caso de las personas de la categoría disponibles, una vez transcurrido el plazo de un año o por haber cumplido las exigencias del artículo 64° de este Reglamento.
- * Por fallecimiento.

ART. 59° La permanencia en la Base de Conscripción no podrá exceder del término del año en que se cumplan veinte años de edad, con excepción de aquellas personas que se hubieren acogido a una de las modalidades señaladas en el artículo 30° F N° 1 y 2 del Decreto Ley, las que permanecerán en ella hasta el término del año en que cumplan 29 años de edad.

2.- DE LA NOTIFICACIÓN DE LA BASE DE CONSCRIPCIÓN

ART. 60° La Dirección General procederá a notificar durante la primera quincena de abril de cada año, a las personas que integran la Base de Conscripción del año respectivo, mediante una publicación en un medio escrito de comunicación de circulación nacional. La nómina de los ciudadanos disponibles del año anterior, será publicada durante la segunda quincena del mes de agosto de cada año.

ART. 61° El formato de la publicación será dispuesto por el Director General, debiendo contener a lo menos los siguientes antecedentes:

- a) Rol Único Nacional
- b) Comuna de residencia.
- c) Plazos y procedimientos.

ART. 62° Quienes hayan cambiado su domicilio u observen algún error en los datos publicados en la Base de Conscripción, deberán concurrir a informarlo o rectificarlo a una Oficina Cantonal hasta el último día hábil del mes de septiembre del año correspondiente.

3.- DE LOS DISPONIBLES

ART. 63° Mientras el contingente de una clase se encuentra acuartelado, las personas de esa misma clase, aptas para el servicio que no fueron sorteadas ni acuarteladas, tendrán durante un año más, la categoría de Disponibles y quedarán



sujetas a las obligaciones que señala el Decreto Ley 2.306 y este Reglamento.

Los varones en la categoría de Disponibles considerada en el inciso anterior, podrán ser destinados a servir en la Defensa Civil de Chile hasta por un período equivalente al de la conscripción, o ser incluido en la lista de llamados, en las condiciones señaladas en el artículo 30° A del Decreto Ley 2.306.

Asimismo, quedarán en calidad de Disponible los varones que en el momento de resultar sorteados residan en el extranjero y mientras permanezcan fuera de Chile, circunstancia que deberán acreditar en el consulado correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11° de este Reglamento.

ART. 64° Los varones disponibles estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

- a) Conformar la Base de Conscripción por segundo año consecutivo, y serán considerados en el sorteo general sólo si la clase correspondiente de ese año no es suficiente para completar las necesidades de las Fuerzas Armadas.
- b) Presentarse a reconocer cuartel en el caso de ser sorteado para cumplir el servicio militar, dentro de los dos años de permanencia en la Base de Conscripción.
- c) Prestar servicio en la Defensa Civil por resolución de la Dirección General, hasta por el tiempo equivalente al de la Conscripción. La Defensa Civil hará sus requerimientos de personal a la Dirección General, a través de la Subsecretaría de Guerra.

La selección de las personas que prestarán servicios en esta Institución, se realizará de acuerdo a la siguiente prioridad:

- 1ra. Prioridad: Personas Voluntarias aptas que no hayan sido acuarteladas y que voluntariamente quieran prestar servicios en la Defensa Civil.
- 2da. Prioridad: Personas No Voluntarias aptas no acuarteladas, que en forma voluntaria quieran participar en la Defensa Civil.
- 3ra. Prioridad: De no completarse las cuotas con las personas antes indicadas, se designará de los Voluntarios aptos no acuartelados pertenecientes a la Comuna respectiva, donde prestarán servicios.
- 4ta. Prioridad: Si aún persistiera el déficit de ciudadanos, se designará de los Voluntarios aptos no acuartelados, pertenecientes a la comuna más cercana a la respectiva Comandancia Local.

ART. 65° Los disponibles que cumplan en forma satisfactoria la obligación señalada en la letra c) del artículo precedente, por un período de llamado no inferior a un año, dejarán de pertenecer a la Base de Conscripción.

ART. 66° La Dirección de la Defensa Civil deberá comunicar a la Dirección General las infracciones que cometan los disponibles sujetos a la obligación de servir en ella, y formular las denuncias a la Justicia Ordinaria, a fin de hacer aplicable la sanción contemplada en el inciso 3° del artículo 73° del Decreto Ley.

ART. 67° Las personas que no cumplan con los requerimientos y las presentaciones dispuestas en el artículo 64° letra b) de este Reglamento, según sea el caso, serán denunciadas a la Justicia Ordinaria por el Oficial de Reclutamiento respectivo, para la aplicación de las penas establecidas en los artículos 72° y 73° del Decreto Ley.

ART. 68° La Dirección General deberá considerar, en calidad de Disponible, a los deportistas que sean designados seleccionados nacionales por las correspondientes Federaciones Deportivas. Para tal efecto, en los meses de enero y julio de cada año, el Instituto Nacional del Deporte de Chile remitirá a la Dirección General una nómina que individualice a los deportistas que reúnan tal calidad, señalando nombres completos, el rol único nacional, el domicilio y la fecha de nacimiento.

CAPITULO II

DE LA SELECCIÓN

A.- DE LOS VOLUNTARIOS 1. GENERALIDADES



ART. 69° La Base de los voluntarios estará conformada por aquellas personas que hayan concurrido a la Oficina Cantonal respectiva, a manifestar su decisión de presentarse voluntariamente a cumplir con la obligación de realizar el servicio militar en la conscripción ordinaria.

2. DEL PROCEDIMIENTO

ART. 70° Aquellas personas que opten voluntariamente por cumplir con su servicio militar, podrán concurrir a las Oficinas Cantonales a contar de la fecha de publicación de la respectiva Base de Conscripción, a manifestar esta opción hasta el último día hábil del mes de septiembre de cada año o en la fecha que la autoridad facultada para ello determine, hasta el momento de los procesos de selección de las Instituciones de las Fuerzas Armadas.

En este acto, a través del formulario de postulación señalado en Anexo N°2 de este Reglamento, indicarán prioritariamente la Institución por la cual opta para el cumplimiento del servicio militar, la que quedará registrada en el Sistema de Reclutamiento. De completarse la cuota de contingente en la Institución solicitada, la Dirección General podrá disponer su incorporación al proceso de selección en otra Institución, como asimismo la zona geográfica donde la persona deberá cumplir con su Servicio Militar

Quienes manifestaren su voluntad de realizar el servicio militar en forma voluntaria, con fecha posterior al plazo estipulado en el inciso primero, podrán ser consideradas como parte del proceso de selección de las Fuerzas Armadas, mediante resolución fundada del Director General, previa calificación de las circunstancias del hecho que motivaron la extemporaneidad de la presentación.

ART. 71° Podrán optar a la voluntariedad en el mismo plazo señalado en el artículo precedente, las personas de la categoría Disponible y las sin instrucción militar entre veinte y veinticuatro años de edad.

ART. 72° Las mujeres que pertenezcan a las clases comprendidas en el correspondiente llamado, podrán concurrir a la Oficina Cantonal respectiva para manifestar su decisión de efectuar voluntariamente el servicio militar.

ART. 73° Para la realización del servicio militar se seleccionará preferentemente a las personas que hayan manifestado su decisión de presentarse voluntariamente a su cumplimiento y que reúnan los requisitos legales, reglamentarios y de salud.

La Dirección General velará para que el proceso de recepción de solicitudes de voluntarios, se ajuste a las necesidades de contingente requeridos por las Fuerzas Armadas, en conformidad al artículo 20° del Decreto Ley 2.306.

Con el fin de asegurar el cumplimiento del artículo 20° del Decreto Ley 2.306, la Dirección General procederá a efectuar un llamado a nivel nacional los primeros diez días del mes de marzo de cada año, para todas aquellas personas entre 18 y 24 años que quisieren realizar su servicio militar en forma voluntaria dentro del período, las que serán incluidas en la lista de llamados en calidad de voluntarias.

ART. 74° La Comisión Nacional de Reclutamiento, verificará los antecedentes de los incluidos en la Base de Voluntarios señalada en el artículo anterior.

B.- DE LOS NO VOLUNTARIOS

1. GENERALIDADES

ART. 75° Para completar la cantidad del contingente que debe acuartelarse anualmente, y que no se entere con los varones voluntarios, la Dirección General realizará un primer sorteo público, denominado sorteo general, entre quienes conforman la Base de Conscripción, con exclusión de dichos voluntarios.

2. DEL SORTEO GENERAL

ART. 76° Durante la primera quincena del mes octubre de cada año, la Dirección General procederá a realizar el sorteo público de las personas que se



encuentren en la Base de Conscripción, con exclusión de los voluntarios, con el objeto de determinar quiénes deberán participar en el proceso de selección y acuartelamiento para el servicio militar obligatorio en las Instituciones de las Fuerzas Armadas.

ART. 77° Para la realización del sorteo precedentemente indicado, la Dirección General utilizará un programa computacional que considere un sistema aleatorio de selección de personas, el que deberá ser público e informado.

ART. 78° Se deberá sortear una cantidad suficiente de personas para satisfacer las necesidades de contingente que requieran los institutos armados.

ART. 79° La Dirección General determinará el número de personas a sortear en forma proporcional por cada comuna del país, según la cantidad que integre la Base de Conscripción y que resida en cada una de ellas.

Del primer sorteo público que se realice anualmente, deberá resultar llamado un número suficiente de personas que permita seleccionar sólo a aquellos que cumplan con los requisitos y no se encuentren afectos a alguna causal de exclusión.

ART. 80° Los varones que se encontraren cursando el último año de enseñanza media o estudios tendientes a la obtención de un título profesional o técnico de nivel superior en establecimientos de educación superior del Estado o reconocidos por éste o realizando su práctica profesional, y que resultaren convocados en virtud del sorteo general, tendrán derecho a optar, por una sola vez, entre las modalidades alternativas de cumplimiento del servicio militar, conforme a lo establecido en el artículo 30° F del Decreto Ley.

Para los efectos de lo dispuesto precedentemente, las Instituciones de las Fuerzas Armadas informarán anualmente a la Dirección General, antes del quince de agosto, sus requerimientos y disponibilidades.

ART. 81° Las solicitudes para optar a las modalidades alternativas de cumplimiento del servicio militar, se presentarán por escrito ante cualquier Oficina Cantonal, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de los resultados del sorteo general.

ART. 82° Aquellas personas que resultaren sorteadas y que optaren por realizar su servicio militar en las modalidades de Conscripción Ordinaria o Prestación de Servicios vinculados a su carrera profesional una vez egresados, deberán presentar anualmente en la Oficina Cantonal correspondiente a su domicilio, antes del último día hábil del mes de agosto de cada año o en la fecha que la autoridad facultada para ello determine un certificado de alumno regular que acredite la prosecución de estudios superiores.

3. DE LA PUBLICACIÓN DEL SORTEO

ART. 83° Los resultados que arrojen los sorteos públicos anuales, se publicarán dentro de los siete días después de efectuados en un medio escrito de circulación nacional.

ART. 84° El formato de publicación del resultado del sorteo general, será dispuesto por el Director General, debiendo contener al menos el Rol Único Nacional.

C.- DE LA SELECCIÓN

ART. 85° La cantidad de contingente que debe acuartelarse cada año será determinada por el Presidente de la República a proposición del Ministro de Defensa Nacional, conforme a los requerimientos de las Fuerzas Armadas y será ejecutada por las Instituciones señaladas precedentemente, la Dirección General y demás Órganos con responsabilidad en el proceso, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias.

ART. 86° Corresponderá a las Fuerzas Armadas evaluar la aptitud para realizar el servicio militar de las personas convocadas en calidad de voluntarias y de los varones seleccionados por el sorteo general, cuyas reclamaciones fueren rechazadas o no presentaren reclamaciones.

Para cumplir con esta función, las Instituciones de las Fuerzas Armadas comisionarán a personal especializado de su dependencia, el que procederá a examinar a las personas a que se refiere el inciso anterior, en conformidad con los



criterios técnicos y procedimientos fijados por el Reglamento de Selección de Soldados Conscriptos para las Fuerzas Armadas.

Se considerarán no aptos, aquellas personas que las Comisiones de Selección de Soldados Conscriptos para las Fuerzas Armadas, en resolución fundada, estimen que no cumplen con los requisitos legales y reglamentarios.

ART. 87° Los recursos que demande el proceso de selección de contingente anual, serán financiados por las Instituciones de las Fuerzas Armadas, con fondos especiales asignados en el respectivo presupuesto institucional.

D.- DEL SEGUNDO SORTEO PÚBLICO

ART. 88° Al término de los exámenes realizados por las Comisiones de Selección de Soldados Conscriptos para las Fuerzas Armadas, se determinarán las personas aptas para cumplir con el servicio militar obligatorio, en la modalidad de conscripción ordinaria.

ART. 89° En aquellos lugares en que no se hubiere completado la cuota por acuartelar con personas voluntarias aptas y siempre que la cantidad de no voluntarias aptas exceda la cantidad de contingente a que se refiere el artículo 20 del Decreto Ley, se realizará un segundo sorteo público denominado Sorteo Final, en el que, con exclusión de los voluntarios aptos, determinará quiénes de entre éstos cumplirán con el servicio militar.

ART. 90° Para lo anterior, la Dirección General efectuará el sorteo final, conforme a lo señalado en el artículo 30° E del Decreto Ley.

ART. 91° La Dirección General podrá realizar el sorteo final en forma centralizada en la Dirección General o descentralizada en las unidades de convocación al proceso de selección y acuartelamiento. En este último caso, será el Director General quien determinará el lugar.

ART. 92° Los resultados del sorteo final se difundirán en listados expuestos en las Oficinas Cantonales, a partir del día siguiente de realizado el sorteo y por el plazo de diez días hábiles.

ART. 93° Aquellas personas que no resultaren sorteadas, serán consideradas en calidad de Disponible, y quedarán sujetas a las obligaciones contempladas en el artículo 64° de este Reglamento.

ART. 94° Al final del proceso la Dirección General levantará un acta con el resultado del sorteo, el que deberá ser remitido a la Comisión Nacional de Reclutamiento.

CAPÍTULO III

DE LA COMISIÓN NACIONAL DE RECLUTAMIENTO

ART. 95° La Comisión Nacional de Reclutamiento, encargada de la supervisión y control del proceso de reclutamiento y selección del contingente, se regirá por el Decreto Supremo (G) N°169 de 5 de julio de 2006 que aprueba el Reglamento de Funcionamiento de la Comisión Nacional de Reclutamiento.

ART. 96° Las funciones y responsabilidades de los integrantes de la mencionada Comisión, se establecen en el Reglamento precedentemente señalado.

CAPÍTULO IV

DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ACREDITACIÓN

ART. 97° Las Comisiones Especiales de Acreditación, encargadas de conocer las reclamaciones que tengan por



objeto hacer valer alguna de las causales de exclusión del servicio militar obligatorio, a que se refiere el artículo 42° del Decreto Ley, se regirán por el Decreto Supremo (G) N° 170°, de 5 de julio de 2006, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento de las Comisiones Especiales de Acreditación.

ART. 98° Las funciones y responsabilidades de los integrantes de la mencionada Comisión, se establecen en el Reglamento precedentemente señalado.

CAPÍTULO V

DEL SERVICIO ACTIVO

A.- FORMAS DEL CUMPLIMIENTO DEL SERVICIO MILITAR

ART.99° Las formas de cumplir el servicio militar son:

- Conscripción Ordinaria
- Cursos Especiales de Instrucción Militar y
- Prestación de Servicios

ART. 100° La conscripción ordinaria es la forma regular de cumplir el servicio militar.

Ésta tendrá una duración máxima de dos años en el Ejército, Armada o Fuerza Aérea y se iniciará en el año en que se cumpla diecinueve años de edad, exceptuándose los casos de anticipos, aplazamiento y demás situaciones especiales contempladas en este Reglamento.

ART. 101° Los varones que se encontraren cursando el último año de enseñanza media, estudios tendientes a la obtención de un título profesional o técnico de nivel superior en establecimientos de educación superior del Estado o reconocidos por éste o realizando su práctica profesional, y que resultaren convocados en virtud del sorteo general, tendrán derecho a optar, por una sola vez, entre las siguientes modalidades alternativas de cumplimiento del servicio militar:

1. Conscripción ordinaria, en forma inmediata o al término de sus estudios correspondientes. En ambos casos, podrá optar por la Institución de las Fuerzas Armadas y la unidad de su preferencia.
2. Prestación, hasta por ciento ochenta días, de servicios vinculados a sus estudios en aquellas profesiones que interesen a las Fuerzas Armadas.
3. Participación, hasta por ciento cincuenta días, en cursos especiales de instrucción militar.

Las solicitudes para optar a las modalidades alternativas de cumplimiento del servicio militar, se presentarán por escrito ante cualquier Oficina Cantonal, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de los resultados del Sorteo General, debiendo retirar los interesados la correspondiente solicitud en el Cantón de Reclutamiento respectivo, conforme a los modelos en Anexo N° 3, 4, 5 y 6.

ART. 102° Las Oficinas Cantonales, recepcionarán las solicitudes presentadas por las personas para optar a las modalidades alternativas del servicio militar, remitiéndolas posteriormente al Departamento de Reclutamiento de la Dirección General, para su control y posterior convocatoria.

ART. 103° Las Profesiones y carreras Técnicas, correspondientes a la modalidad Prestación de Servicios del cumplimiento del servicio militar en las Instituciones de las FF.AA. se señalan en Anexo N° 7. El período de cumplimiento de esta modalidad tendrá una duración máxima de ciento ochenta días y se ejecutará en



dos etapas que no excedan de 90 días cada una, debiendo mediar entre dichos períodos, a lo menos un año. Los primeros 45 días de la primera etapa se cumplirán con jornada completa, con el objeto de recibir instrucción militar; los segundos 45 días y la segunda etapa completa, se cumplirá con media jornada, en su especialidad profesional o técnica.

ART. 104° Los cursos especiales de instrucción militar, tendrán una duración de hasta ciento cincuenta días, y según los requerimientos de las respectivas Instituciones de las Fuerzas Armadas, se podrán cumplir en las siguientes formas:

1. Curso Especial de Instrucción Militar Estival: se desarrollará anualmente, durante los meses de enero, febrero y primera quincena de marzo.
2. Curso Especial de Instrucción Militar Anual: se desarrollará durante los fines de semana y períodos de vacaciones, entre los meses de abril a diciembre.

Las instituciones de las FF.AA. remitirán en el mes de julio de cada año a la Dirección General, la información con la cantidad de vacantes y lugares de ejecución de éstos, señalando la época del año en que se llevarán a efecto.

Las personas llamadas o que inicien los cursos especiales de instrucción militar y no se presenten al correspondiente período de instrucción, serán llamados a hacer su servicio militar con el contingente ordinario, conforme a lo dispuesto en el artículo 41° del Decreto Ley.

ART. 105° El Presidente de la República, a requerimiento de alguna Institución de las Fuerzas Armadas, podrá decretar que determinadas personas que tengan profesiones, ocupaciones, oficios o conocimientos que interesen a las Fuerzas Armadas, cumplan con el servicio militar a través de la modalidad "Prestación de Servicios" en la que recibirán instrucción militar y podrán aportar sus especialidades a las Instituciones de las Fuerzas Armadas.

ART. 106° La prestación de servicios tendrá una duración máxima de ciento ochenta días y deberá cumplirse en dos etapas que no excederán de noventa días cada una. Los primeros cuarenta y cinco días de la primera etapa se cumplirán con jornada completa; los segundos cuarenta y cinco días, y la segunda etapa completa se cumplirá con media jornada.

Quienes optaren por esta modalidad de cumplimiento del Servicio Militar, lo podrán hacer inmediatamente después de egresados o una vez que hayan recibido su título profesional correspondiente.

ART. 107° Para las personas que opten por la modalidad de prestación de servicios profesionales, podrán realizar su servicio militar en dichas condiciones, en las unidades de las Instituciones de las Fuerzas Armadas de jurisdicción de su área de residencia, las cuales deberán proporcionar alimentación y locomoción para el caso de jornada completa y media jornada, incorporando dichos costos en el presupuesto respectivo.

En el caso de aquellos jóvenes que deban cumplir con su servicio militar en esta modalidad, pero fuera de la zona de jurisdicción de su área de residencia, las respectivas Instituciones deberán considerar el apoyo para su traslado, locomoción, alimentación y alojamiento.

ART. 108° En caso de que la persona cambie de carrera a la inicialmente registrada, deberá informar de esta situación a la Oficina Cantonal mas próxima, para los efectos de actualizar el Registro de Prestación de Servicios.

ART. 109° Los Reglamentos o directivas de instrucción de las respectivas Instituciones deberán contener las diferentes materias para la instrucción de las personas que cumplan el servicio militar a través de la modalidad de prestación de servicios.

ART. 110° Quienes realicen su servicio militar y sólo por el período que dure éste y en las parcialidades que se definan en cada modalidad, tendrán derecho a los siguientes beneficios:

- Sistema previsional, conforme a las cotizaciones que para este efecto determine cada Institución, sin perjuicio de lo señalado en la Ley N° 18.423 y el Decreto Ley N° 3.500, para aquellas personas que a la fecha del cumplimiento efectivo de servicio, se encontrare cotizando en una Administradora de Fondos de Pensiones.



- Sistema de salud, conforme a la reglamentación y medios Institucionales.
- Beneficios que establece la Ley N° 18.948 "Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas", en el caso de que sobreviniera alguna inutilidad proveniente de algún acto determinado del servicio.
- Remuneraciones conforme a lo establecido en el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas D.F.L. N° 1 (G) de 1997.
- Vestuario o tenidas de trabajo, conforme a las tablas de vestuario y equipos de cada Institución.

ART. 111° Quienes cumplan con alguna de las modalidades especificadas en el artículo 99 de este Reglamento, estarán sujetos permanentemente al Código de Justicia Militar y al Reglamento de Disciplina para las Fuerzas Armadas contenido en el Decreto Supremo (G) 1.445, de 14 de diciembre de 1951 y en el Reglamento de Disciplina de la Armada, establecido en el Decreto Supremo (M) N° 1.232 del 21 de octubre de 1986.

ART. 112° A la Dirección General de Movilización Nacional, le corresponderá realizar anualmente el control de la condición de alumno regular, de aquellas personas que hayan optado por la modalidad de conscripción ordinaria al término de sus estudios, como asimismo de la prestación de servicios vinculados a éstos. Dicha información deberá ser recabada por las respectivas Oficinas Cantonales hasta el último día hábil del mes de abril y del mes de agosto de cada año, o en la fecha que la autoridad facultada para ello determine.

B.- PRORROGA DEL PERIODO DEL SERVICIO MILITAR

ART. 113° El Presidente de la República podrá prorrogar la duración del período del servicio militar en cualquiera de sus formas durante las situaciones de excepción constitucional.

El contingente en servicio activo permanecerá en las filas mientras lo requiera la seguridad de la nación, circunstancia que será determinada por el Presidente de la República.

C.- ANTICIPOS

ART. 114° El cumplimiento del servicio militar podrá anticiparse voluntariamente hasta en un año en la modalidad de conscripción ordinaria a solicitud del interesado. Con todo, estas personas no podrán ser movilizadas antes de cumplir 18 años de edad.

ART. 115° Las solicitudes de anticipos, deberán ser presentadas en la Oficina Cantonal correspondiente al domicilio del interesado hasta el último día hábil del mes de septiembre de cada año.

D.- DE LA CONVOCATORIA, SELECCIÓN Y ACUARTELAMIENTO.

ART. 116° El Presidente de la República decretará la convocatoria de las personas a quienes corresponda el cumplimiento del servicio militar en sus diversas formas, indicando a proposición de la Dirección General, la duración y fecha de acuartelamiento de los respectivos períodos.

ART. 117° Antes del quince de agosto de cada año, el Ejército, la Armada y Fuerza Aérea comunicarán a la Dirección General las cuotas de contingente que acuartelarán al año siguiente.

ART. 118° Para dar satisfacción a las necesidades del artículo precedente, la Dirección General, en cumplimiento al Decreto Supremo de Convocatoria, llamará a reconocer cuartel a las personas que integran la base de conscripción, voluntarios y a los sorteados, mediante alguno de los siguientes procedimientos:

- a) Por lista de llamados para el cumplimiento del servicio militar, la que estará conformada por los varones que determine el Sorteo General y por aquellas personas que tengan la calidad de voluntarias según lo dispuesto en el artículo 29° A del D.L. y artículo 70° de este Reglamento, las que serán colocadas a la vista del público en los lugares de mayor afluencia, a lo menos quince días antes de las fechas de presentación que ellas dispongan.
- b) Por citación mediante carta certificada despachada por las Oficinas Cantonales de Reclutamiento a lo menos quince días antes de la fecha de presentación.
- c) Por notificación personal dispuesta por la Dirección General de Movilización



Nacional, la que se efectuará a través de las Oficinas Cantonales de Reclutamiento y Unidades de las Fuerzas Armadas.

ART. 119° Para llevar a cabo la evaluación de la aptitud de las personas que hayan de ser acuarteladas, considerando sus condiciones de salud y otras en las Unidades, Escuelas y Reparticiones del Ejército, Armada y Fuerza Aérea funcionará una Comisión de Selección de Soldados Conscriptos para las Fuerzas Armadas, conforme a la reglamentación vigente.

ART. 120° Los integrantes de la Comisión de Selección de Soldados Conscriptos para las Fuerzas Armadas serán designados por los Comandantes de Unidades, Directores de Escuelas o Jefes de Reparticiones.

Sus funciones, atribuciones y organización se regirán por el Reglamento de Selección de Soldados Conscriptos para las Fuerzas Armadas.

ART. 121° Un Oficial de Reclutamiento, designado por la Dirección General, se desempeñará como asesor en cada Comisión de Selección de Soldados Conscriptos para las Fuerzas Armadas.

ART. 122° Al término del proceso de acuartelamiento, las Unidades remitirán el informe de selección para acuartelamiento a la Dirección General, de acuerdo a las normas del Reglamento de Selección de Soldados Conscriptos para las Fuerzas Armadas.

ART. 123° Se dejará constancia, en el acta reservada de selección del contingente, del hecho que una persona haya sido declarada no apta para el cumplimiento del servicio militar. La violación de esta reserva será sancionada conforme a las normas legales vigentes.

E.- NOMINACIONES EN LA CONSCRIPCIÓN

ART. 124° El servicio militar en cualquiera de sus formas se iniciará en la calidad de Soldado o Marinero Conscripto.

ART. 125° Durante la conscripción ordinaria, los conscriptos del Ejército y Fuerza Aérea podrán ser nominados hasta Sargento Conscripto, de acuerdo con los requerimientos y exigencias que determine cada Institución.

Estas nominaciones no constituyen grado jerárquico, conforme a los grados para el personal de planta, establecidos en la Ley N° 18.948 "Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas" y DFL. (G) N° 1, "Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas", de 1997.

Éstas serán concedidas por el Director del Personal Institucional o Comandante de cada Unidad independiente, según lo determinen las Instituciones.

La proporción del contingente que pueda ser nominado a los diversos grados, será establecida por las respectivas Instituciones en sus Reglamentos o directivas de instrucción.

F.- DE LOS ASPIRANTES A OFICIALES

1.- Provenientes de la Conscripción Ordinaria

ART. 126° Los conscriptos que acrediten haber rendido satisfactoriamente a lo menos 4° medio o estudios equivalentes y que hayan sido nominados como mínimo a Cabo Conscripto o su equivalente en la Armada, de acuerdo a las necesidades Institucionales, podrán optar a la calidad de aspirante a oficial de reserva, presentándose a un examen práctico teórico, que se efectuará después del período de instrucción individual, en la oportunidad que determinen los Reglamentos o directivas de instrucción.

Los que fueren aprobados serán nombrados aspirantes a oficiales de reserva, con la nominación alcanzada y sometidos a instrucción especial de acuerdo a las directivas correspondientes.

Los conscriptos que hayan sido reprobados en el examen práctico-teórico para optar a la calidad de aspirante a oficiales, continuarán la instrucción normal.

ART. 127° Las nominaciones de los aspirantes a oficiales se otorgarán de



acuerdo con los respectivos Reglamentos o directivas de instrucción. Estos Reglamentos o directivas señalarán las exigencias en notas mínimas de promoción para cada una de ellas.

Estas nominaciones serán concedidas por el Director del Personal Institucional o por el Comandante de cada Unidad independiente, según lo determinen las Instituciones.

ART. 128° Al término de la conscripción ordinaria, los aspirantes a oficiales de reserva podrán ser licenciados hasta con el grado de Alférez o Guardiamarina de Reserva, previa aprobación del respectivo curso para oficiales.

2.- Provenientes de Cursos Especiales de Instrucción Militar

ART. 129° Las personas que cumplan el servicio militar mediante cursos especiales de instrucción militar, tendrán la calidad de aspirantes a oficiales de reserva, de acuerdo con el Decreto de Convocatoria.

ART. 130° Estos aspirantes a oficiales podrán ser nominados de Soldado o Marinero Conscripto hasta Suboficial Conscripto, cumpliendo las exigencias que señalen los Reglamentos y las directivas de instrucción Institucionales, para las diferentes nominaciones.

ART. 131° Al término de los Cursos Especiales de Instrucción Militar, los aspirantes a oficiales de reserva podrán ser licenciados hasta con el grado de Alférez o Guardiamarina de Reserva, previa aprobación del respectivo curso para oficiales.

3.- Provenientes de la Prestación de Servicios

ART. 132° Las personas llamadas a cumplir el servicio militar a través de la modalidad de Prestación de Servicios que posean títulos universitarios, profesionales o técnicos de nivel superior, tendrán la calidad de aspirantes a oficiales de reserva.

ART. 133° Al término de la fase de instrucción militar, los aspirantes a oficiales que aprueben el examen y requisitos correspondientes, podrán optar al grado de Alférez o Guardiamarina de Reserva, debiendo realizar el curso respectivo.

G.- DEL LICENCIAMIENTO

ART. 134° El licenciamiento será dispuesto por las Instituciones de las Fuerzas Armadas a través de sus Comandantes en Jefes o autoridades en quienes deleguen esta facultad, de acuerdo a la duración del período indicado en el Decreto de Convocatoria.

En casos especiales, podrá establecerse, por Decreto Supremo, una reducción del tiempo del servicio militar fijado en la convocatoria, o su cumplimiento fraccionado en períodos determinados.

Tratándose de aquellos concriptos que hayan completado su período del servicio militar fijado en el Decreto de Convocatoria en la modalidad de conscripción ordinaria, serán licenciados con el grado máximo de Cabo en el Ejército y Fuerza Aérea y como Marinero y Soldado Infante de Marina en la Armada.

ART. 135° Los concriptos serán licenciados y pasarán a la reserva con el grado que hubieren alcanzado al momento de su licenciamiento, conforme a lo señalado en el inciso tercero del artículo anterior.

La Unidad en que cumplió el servicio militar otorgará a cada persona licenciada la respectiva Libreta de Antecedentes y Obligaciones Militares, de acuerdo con lo establecido en el Anexo N° 8 de este Reglamento.

ART. 136° Valer Militar es el conjunto de condiciones, conocimiento y cualidades militares, físicas y morales que permiten a una persona pasar a la reserva con instrucción.

En la conscripción podrán obtener valer militar quienes hayan aprobado satisfactoriamente a lo menos el período de instrucción individual. En los cursos especiales y en la prestación de servicios, sólo podrá concederse valer militar a



quienes hayan completado satisfactoriamente todos los períodos de la respectiva convocatoria. El valer militar en todos estos casos será otorgado por las autoridades que cada Institución determine.

Respecto de los alumnos dados de baja de establecimientos de enseñanza de las Fuerzas Armadas formadores de Oficiales, Cuadro Permanente y Gente de Mar, los respectivos Directores sólo otorgarán valer militar a quienes hayan permanecido en el establecimiento por el plazo mínimo de cinco meses, y siempre que hayan aprobado las revistas de instrucción correspondiente y reúnan las cualidades inherentes al valer militar.

No se otorgará valer militar a las personas que sean licenciadas por mala conducta.

ART. 137° Todas las personas que sean licenciadas del servicio militar, cualquiera sea la causal, deberán ser ingresadas como tal a la base de datos de la Unidad Base de Movilización.

Si la Unidad que licencia no es Unidad Base de Movilización, remitirá la Ficha de Antecedentes Militares de la persona licenciada a la Unidad Base de Movilización correspondiente.

H.- DE LOS ALUMNOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA DE LAS FUERZAS ARMADAS

ART. 138° Los alumnos de las Escuelas Militar, Naval o de Aviación que sean dados de baja con valer militar, pasarán a la reserva instruida de su clase y se les dará por cumplido el servicio militar, con la calidad de aspirantes a oficiales de reserva.

A los alumnos de los establecimientos de formación del personal del Cuadro Permanente y Gente de Mar que sean dados de baja con valer militar, también se les dará por cumplido el servicio militar y pasarán a la reserva instruida de su clase con el grado que se determine según el artículo 140° siguiente de este Reglamento.

Los dados de baja sin valer militar serán convocados al servicio militar si aún se encuentran en la Base de Conscripción.

ART. 139° Los grados máximos que podrán obtener los alumnos de las Escuelas Matrices de Oficiales de las Instituciones de las Fuerzas Armadas al pasar a la reserva serán los siguientes:

VER DIARIO OFICIAL DE 23.12.2008, PÁGINA 29.

ART. 140° Los alumnos dados de baja con valer militar de los establecimientos de formación del Cuadro Permanente y Gente de Mar, pasarán a la reserva instruida de su clase con el grado que determine el Director del respectivo establecimiento, no pudiendo ser superior al grado de egreso de su promoción.

CAPÍTULO VI

DE LAS EXCLUSIONES Y SU PROCEDIMIENTO

ART. 141° Se excluirán del cumplimiento del servicio militar las personas que mediante certificado extendido por un médico o un odontólogo de su correspondiente sistema de salud, certifiquen su incapacidad física o psíquica permanente. Conjuntamente con el certificado médico, se presentarán todos aquellos antecedentes clínicos, de laboratorio u otros, que justifiquen la dolencia invocada.

Se considerarán comprendidas en esta categoría, las enfermedades invalidantes para el servicio militar obligatorio determinadas por las Instituciones de las Fuerzas Armadas, según Anexo N° 9, sobre la base del listado internacional de enfermedades de la Organización Mundial de la Salud.



Para el ejercicio de lo señalado en este artículo, los interesados deberán presentar las reclamaciones por escrito ante cualquier Oficina Cantonal, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de los resultados del sorteo general, quienes las remitirán a la Comisión Especial de Acreditación competente, dentro de tercero día hábil a partir de la interposición de la reclamación conforme a lo señalado en el Decreto Supremo (G) N° 170, de 5 de julio de 2006, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento de las Comisiones Especiales de Acreditación.

ART. 142° Se excluirán del cumplimiento del servicio militar, los miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y el personal de Gendarmería de Chile. Para la aplicación de lo señalado en este numeral, la Dirección General de Carabineros de Chile, la Dirección General de la Policía de Investigaciones de Chile y la Dirección General de Gendarmería de Chile remitirán a la Dirección General, los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, una relación de todo el personal contratado por esas Instituciones en el semestre anterior, en calidad de personal de planta o alumnos.

Esta relación deberá contener los siguientes datos:

- Nombres y apellidos completos
- Rol Único Nacional
- Año de nacimiento
- Calidad en que fue contratado
- Fecha de contratación en la Institución competente.

Sin perjuicio de lo anterior, las personas en esta situación que hubieren resultado sorteadas, acreditarán su situación actual, mediante un certificado extendido por la respectiva Institución, ante la Comisión Especial de Acreditación en el plazo fijado para estos efectos.

ART. 143° Se incluirán las personas a quienes el cumplimiento del servicio militar ocasione un grave deterioro en la situación socio-económica de su grupo familiar del cual constituyan su principal fuente de ingreso, lo que deberá ser acreditado por los interesados mediante un informe extendido por un Trabajador Social acompañando todos los documentos que sirvan de fundamento a la reclamación.

Asimismo, el Presidente de la Comisión Especial de Acreditación podrá solicitar al Intendente Regional correspondiente la concurrencia en comisión de servicios de un Trabajador Social para que la asesore en la resolución de esta causal.

ART. 144° Se excluirán del cumplimiento del servicio militar aquellas personas que hubieren contraído matrimonio, con anterioridad al primer sorteo público de Selección del Contingente, hecho que debe ser acreditado mediante el certificado extendido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Asimismo, quienes sean padres con anterioridad al primer sorteo público de Selección del Contingente, podrán solicitar la exclusión del servicio militar presentando el correspondiente certificado extendido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, en el cual conste la calidad de tal.

Se excluirán del cumplimiento del servicio militar quienes certifiquen encontrarse en vías de ser padres, mediante su propia declaración jurada ante notario y la de la madre del hijo que está por nacer, o de los padres de ésta si fuere menor de edad, adjuntando el correspondiente certificado médico de embarazo.

ART. 145° Quedarán excluidas del servicio militar



las personas que hubieren sido condenadas a pena aflictiva, salvo que la Dirección General las considere moralmente aptas. En todo caso, la amnistía extingue la causal de exclusión señalada en este numeral.

Para el cumplimiento de lo anterior, la Dirección General de Gendarmería de Chile remitirá a la Dirección General en los meses de enero y julio de cada año una relación de todas las personas que en el semestre anterior hayan sido dejadas en libertad o condenadas a pena aflictiva y condición penal.

Esta relación deberá contener los siguientes datos:

- Nombre y apellidos completos
- Número del Rol Único Nacional
- Año de nacimiento
- Último Domicilio
- Causal de la condena
- Lugar de Reclusión
- Fecha de libertad, cuando corresponda

ART. 146° Se excluyen los descendientes por consanguinidad en línea recta y en línea colateral, ambos hasta el segundo grado inclusive, de las personas a que se refiere el artículo 18° de la ley N° 19.123, que beneficia a familiares de víctimas de violaciones de los derechos humanos o de violencia política, lo que deberá ser acreditado mediante un certificado extendido por la Oficina encargada de la aplicación de la ley precedentemente señalada.

ART. 147° Las personas que se encuentren en las condiciones que se describen en los artículos 143, 144 y 146 precedentes, podrán, no obstante, manifestar su decisión de presentarse voluntariamente al cumplimiento de la obligación de realizar el servicio militar, o de efectuarlo voluntariamente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 A del Decreto Ley 2.306 y 70 de este Reglamento.

ART. 148° Las personas convocadas, en virtud del sorteo general, y que se encontraren en algunas de las situaciones señaladas en los artículos 143, 144, 145 y 146 de este Reglamento, en relación con el artículo 42 del Decreto Ley 2.306, podrán hacer valer las causales de exclusión que corresponda ante la respectiva Comisión Especial de Acreditación, conforme al procedimiento señalado en el Decreto Supremo (G) N° 170 de 5 de julio de 2006 que aprueba el Reglamento de Funcionamiento de las Comisiones Especiales de Acreditación.

La exclusión del servicio militar no constituirá impedimento para el ejercicio del derecho a postular a las Escuelas Matrices de las Fuerzas Armadas o a ingresar a las plantas civiles de las mismas, acreditando el cumplimiento de los requisitos legales, reglamentarios y de salud.

CAPÍTULO VII

DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS SOLDADOS CONSCRIPTOS

A. GENERALIDADES

ART. 149° Durante la realización del servicio militar obligatorio, los soldados conscriptos estarán obligados a dar cumplimiento a las órdenes que impartan los superiores y a las prescripciones y mandatos que constituyen la base fundamental del servicio, y deberán observar un comportamiento honorable compatible con esa carga pública.

ART. 150° Se asegura a las personas que se encuentren cumpliendo el servicio



militar obligatorio el efectivo ejercicio del conducto regular, teniendo siempre derecho a ser oídas por la autoridad militar a cargo de la unidad o dependencia en que se desempeñen, con objeto de hacer presente cualquier situación de su interés.

B. DE LA OFICINA DE ASISTENCIA AL SOLDADO

ART. 151° En cada una de las ramas de las Fuerzas Armadas existirá una Oficina de Asistencia al Soldado Conscripto, dependiente del Oficial General que tenga a cargo el Servicio de Bienestar Social de la respectiva Institución.

ART. 152° La oficina de Asistencia al Soldado Conscripto tendrá oficinas locales en los lugares donde existan Unidades Militares, Navales y/o Aéreas, las que deberán cumplir en sus respectivos radios jurisdiccionales las tareas y misiones establecidas para este organismo, acorde con los procedimientos que establezca el reglamento respectivo.

ART. 153° La oficina de Asistencia al Soldado Conscripto tendrá por misión recibir, atender y canalizar las solicitudes, peticiones o inquietudes, verbales o escritas, que los padres o apoderados pudieren formular respecto de las actividades que conlleva la realización del servicio militar de sus hijos o pupilos.

ART. 154° Sin perjuicio de las atribuciones de los Comandantes de las respectivas Unidades, la Oficina podrá recibir denuncias formuladas por los padres o apoderados de un Soldado Conscripto, referidas a tratamientos reñidos con la dignidad y honor de las personas, o que no se ajusten a la reglamentación vigente.

ART. 155° Con todo, el Soldado Conscripto deberá siempre formular sus solicitudes, peticiones o inquietudes, verbales o escritas, y reclamar, conforme a las normas establecidas en el Decreto Supremo N° 1.445, de 14 de diciembre de 1951, del Ministerio de Defensa Nacional, "Reglamento de Disciplina para las Fuerzas Armadas" y en el Reglamento de Disciplina de la Armada, establecido en el Decreto Supremo (M) N° 1.232, de 21 de octubre de 1986.

ART. 156° En el cumplimiento de su cometido, la Oficina se desempeñará como organismo asesor y coordinador de las autoridades militares respectivas, sin que ello implique interferencias con la labor de otros entes civiles o militares que tengan competencia sobre la materia, pudiendo proponer las medidas conducentes a dar pronta solución a las solicitudes, peticiones o inquietudes que se le hayan presentado, así como aquellas que digan relación con denuncias de actos reñidos con la dignidad y honor de las personas o que no se ajusten a la reglamentación vigente, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

TITULO V

DE LA RESERVA

CAPITULO I

DEBERES Y DERECHOS DE LOS RESERVISTAS

DE LA RESERVA

ART. 157° El potencial humano del país está constituido por todas las personas de la nación.

El personal de reserva forma parte del Potencial Humano.

Para los efectos de este Reglamento, el personal de la reserva se clasifica en:

a) Reserva Nacional: El conjunto de personas, sin distinción de sexo, que se encuentra en condiciones psíquicas, físicas y morales de ser movilizadas o de cumplir otras funciones en beneficio del país.



b) Reserva Militar o de las Fuerzas Armadas: El conjunto de personas, sin distinción de sexo, que encontrándose en edad militar de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley, con instrucción militar o sin ella, están en condiciones de ser movilizadas por las Fuerzas Armadas.

Integrarán también la reserva militar aquellas personas de más de cuarenta y cinco años de edad, que en razón de su grado o capacidad sean útiles a las Instituciones de la Fuerzas Armadas y que voluntariamente deseen participar en sus actividades.

ART. 158° La reserva militar estará constituida sobre la base de las personas señaladas en el artículo 43 letra c) del Decreto Ley.

ART. 159° Corresponderá a la Dirección General la clasificación, organización, selección, coordinación y asignación del potencial humano nacional.

Para el cumplimiento de lo anterior, toda persona natural o jurídica estará obligada a proporcionar los antecedentes, datos o informes del potencial humano que requiera la Dirección General en un plazo máximo de 30 días. En tiempo de guerra en el plazo que le sea requerido, conforme a lo dispuesto en el Art. 4° del D.L. 2.306.

ART. 160° Corresponderá a las Instituciones de las Fuerzas Armadas, en coordinación con la Dirección General, la organización, empleo y aprovechamiento del potencial humano que conforma la reserva militar, debiendo considerar para ello:

- a) Que los reservistas, por sus funciones o capacidad, no hayan sido clasificados por la Dirección General para ser movilizadas en otros Frentes de Acción o Instituciones.
- b) Que se encuentren física y psíquicamente aptos.
- c) Que posean condiciones intelectuales, morales y de confiabilidad compatibles con las funciones a que serán asignados.
- d) Que por su edad se encuentren afectos al cumplimiento del deber militar.

No obstante lo anterior y de acuerdo a las circunstancias, aquel personal de la reserva militar que no reúna suficientes condiciones físicas, podrá ser empleado en funciones y servicios que su capacidad le permita.

ART. 161° El personal de la reserva militar se agrupará en las mismas calidades, formará similares escalafones e investirá los mismos grados que el personal de planta de las Fuerzas Armadas.

No obstante lo anterior, en la reserva podrán existir escalafones especiales para agrupar reservistas conforme a determinadas especialidades o necesidades de las Fuerzas Armadas.

B.- DE LAS UNIDADES BASES DE MOVILIZACIÓN Y LOS CENTROS DE RESERVISTAS

ART. 162° Las Unidades Bases de Movilización para el cumplimiento de las misiones referidas a la movilización de los reservistas que conforman parte o la totalidad de sus dotaciones de guerra, podrán mantener uno o más Centros de Reservistas.

Los Centros de Reservistas serán Unidades de entrenamiento e instrucción militar de reservistas y su funcionamiento y atribuciones se regirán por el Reglamento Orgánico de los Centros de Reservistas en vigencia.

Los Centros de Reservistas de las Instituciones funcionarán en aquellos lugares que las Instituciones de las Fuerzas Armadas estimen de conveniencia por razones de Defensa Nacional o por razones demográficas, dependiendo en todo caso de una Unidad Base de Movilización.

ART. 163° Las Instituciones de las Fuerzas Armadas deberán considerar



anualmente los recursos necesarios para el normal funcionamiento de estos Centros.

ART. 164° En tiempo de paz, los reservistas con instrucción militar quedarán sujetos a la obligación de pertenecer a una Unidad Base de Movilización. La obligación de pertenecer a estas Unidades Bases de Movilización, para los reservistas sin instrucción militar, se aplicará a aquellos que dispongan la Dirección General o los Comandantes de Unidades Bases de Movilización, de acuerdo a las necesidades Institucionales.

No obstante, los Oficiales Jefes y Subalternos, Suboficiales y Clases de reserva, provenientes de la planta de las Fuerzas Armadas, quedarán sujetos a esta obligación conforme a las necesidades de las Instituciones.

Respecto a los Oficiales Generales y Superiores, las Direcciones del Personal impartirán en cada caso las instrucciones necesarias para su adscripción a determinadas Unidades o Cuarteles Generales.

Todos los Oficiales, Suboficiales y Clases de reserva, podrán pertenecer a los Centros de Reservistas de acuerdo a los requerimientos Institucionales.

ART. 165° Las Unidades Bases de Movilización, a través de sus Mandos Operativos e Institucionales, remitirán a la Dirección General, en la forma y fecha que se fijen por ésta, los movimientos de reservistas producidos en el período correspondiente.

ART. 166° Los reservistas deberán comunicar oportunamente a la Unidad Base de Movilización de la unidad en la cual se encuentran adscritos, sus cambios de domicilio a más tardar dentro de los treinta días siguientes de producido el cambio.

Los reservistas que por su edad o por necesidades Institucionales no estén obligados a pertenecer a una Unidad Base de Movilización, comunicarán sus cambios de domicilio al Cantón de Reclutamiento de su jurisdicción, a más tardar dentro de los treinta días siguientes de producido dicho cambio.

C.- CAMBIOS DE ESCALAFÓN

ART. 167° En la reserva se podrán efectuar cambios de escalafón dentro de una misma Institución, a proposición de ésta y por resolución de la Dirección General, siempre que ello sea conveniente, circunstancia que será calificada por la Institución respectiva.

ART. 168° Los reservistas que adquieran una profesión o especialidad que los capacite para desempeñarse mejor en otra arma o servicio, podrán optar al cambio de escalafón presentando una solicitud en la Unidad Base de Movilización donde se encuentren adscritos, conforme al modelo del Anexo N° 10.

La solicitud, con la opinión del Comandante de la Unidad Base de Movilización, será elevada a la Dirección del Personal respectiva, la cual si lo estima procedente, la cursará a la Dirección General para que dicte la resolución correspondiente.

D.- CAMBIOS DE INSTITUCIÓN

ART. 169° Los cambios de Institución del personal de reserva se realizarán por decreto supremo a solicitud escrita del interesado o de alguna de las Instituciones de la Defensa Nacional, debiendo contar en todo caso, con la autorización de la Institución a la que pertenece el reservista.

La Dirección General elaborará el decreto respectivo sólo después de haber recibido la solicitud y la aprobación para el cambio de la Institución a la que pertenece el reservista.

El decreto indicará el escalafón y el lugar que en él ocupará el reservista, manteniendo para estos efectos, su antigüedad y grado.

Las solicitudes para cambios de Institución en la reserva, se harán conforme al modelo del Anexo N° 11.

E.- DECLARACIÓN MILITAR

ART. 170° Todo reservista, con instrucción militar o sin ella, deberá hacer



una declaración militar en el cantón más cercano a su residencia, en las oportunidades que lo determine la Dirección General, conforme al Anexo N° 12.

El Director General podrá disponer que se efectúe esta declaración militar en cualquier fecha y para las clases o parte de ellas, grupos profesionales o laborales, empresas, regiones u otras agrupaciones de personas que estime conveniente.

Esta declaración estará exenta de impuesto conforme a lo dispuesto en el artículo 46° del Decreto Ley 2.306.

F.- PROHIBICIÓN DE DIVULGAR SECRETOS MILITARES

ART. 171° Todo reservista está obligado a guardar secreto de los conocimientos o informaciones recibidos en el cumplimiento del deber militar, cuya difusión pueda afectar a la seguridad nacional.

CAPÍTULO II

DE LOS LLAMADOS AL SERVICIO ACTIVO DEL PERSONAL DE RESERVA

ART. 172° En tiempo de paz, el personal de la reserva, con instrucción militar o sin ella, podrá ser llamado al servicio activo, mediante Decreto Supremo, en alguna Institución de las Fuerzas Armadas, para alguna de las siguientes finalidades:

- Para instrucción militar y preparación de la movilización. (para los reservistas con instrucción militar y sin ella.)
- Para desempeño en las Fuerzas Armadas. (para los reservistas con instrucción militar.)

Los llamados al servicio activo de reservistas para desempeño en las Fuerzas Armadas, sólo se podrán efectuar previa solicitud presentada por el reservista.

La Dirección General hará los requerimientos al Ministro de Defensa Nacional, conforme a lo solicitado por los Comandantes en Jefes Institucionales.

A.- DE LOS LLAMADOS POR DECRETO SUPREMO PARA FINES DE INSTRUCCIÓN MILITAR Y DE PREPARACIÓN DE LA MOVILIZACIÓN

ART. 173° Los llamados del personal de la reserva para fines de instrucción militar, se efectuarán por Decreto Supremo propuesto por la Dirección General, conforme a las necesidades Institucionales.

Estos llamados tendrán por objeto proporcionar capacitación, entrenamiento y toda aquella práctica militar conducente a un mejor aprovechamiento del reservista con instrucción militar en los diferentes grados.

Además, podrán efectuarse llamados de reservistas con instrucción militar o sin ella, para la ejecución de trabajos y ensayos que sean necesarios a la preparación de la movilización, de conformidad con las normas sobre Movilización Nacional en vigencia.

ART. 174° El personal de la reserva que desee ser llamado al servicio activo con fines de instrucción militar, o para cumplir requisitos de ascenso, por períodos superiores a treinta días y no superior a un año, deberá presentar una solicitud dirigida a la Dirección General, conforme al modelo en Anexo N°13, en la Unidad Base de Movilización en la cual se encuentre adscrito, dado de alta y controlado. El Comandante de la Unidad Base de Movilización, si lo estima procedente, elevará la solicitud a la Dirección del Personal Institucional, organismo que previa su conformidad, la tramitará a la Dirección General, acompañando el proyecto de Decreto Supremo. La Dirección General resolverá en definitiva después de analizar los antecedentes, remitiendo los documentos a la



Subsecretaría correspondiente.

No obstante, de acuerdo a las normas internas de cada Institución o en situaciones calificadas, podrá llamarse también por Decreto Supremo, a personal que lo solicite por lapsos inferiores a treinta días.

B.- DE LOS LLAMADOS POR CITACIÓN DE LOS COMANDANTES DE UNIDADES BASES DE MOVILIZACIÓN

ART. 175° Los reservistas aptos para el servicio, con instrucción militar o sin ella, quedarán sujetos a la obligación de concurrir a la Unidad Base de Movilización de su adscripción o a los puntos de reunión que se les asigne, cada vez que sean citados por el Jefe del Centro de Reservistas respectivo, para efectuar sesiones o períodos de instrucción o de preparación de la movilización, por lapsos no superiores a treinta días continuos o fraccionados cada año.

ART. 176° Estos llamados también podrán hacerse a petición del interesado con fines de instrucción o para cumplir requisitos de ascenso en la reserva. Las Instituciones dictarán las instrucciones para la aplicación de esta facultad.

ART. 177° Las citaciones a los reservistas se harán por escrito conforme al modelo del Anexo N° 14, o por otros medios que determine el Comandante de la Unidad Base de Movilización, observando las normas Institucionales que correspondan. Deberá dejarse constancia en la respectiva Orden de la Unidad, por el período de instrucción, detallando los reservistas con nombre completo y número de Rol Único Nacional.

C.- DE LOS LLAMADOS POR DECRETO SUPREMO PARA DESEMPEÑO EN LAS FUERZAS ARMADAS

ART. 178° Los llamados de reservistas al servicio activo para desempeño en las Fuerzas Armadas, se efectuarán por Decreto Supremo propuesto por la Dirección General, previa solicitud presentada por el reservista, aprobada por la respectiva Dirección del Personal, la que elaborará el proyecto de Decreto correspondiente. Estas solicitudes se presentarán de acuerdo al modelo del Anexo N° 13.

D.- DURACIÓN DE LOS LLAMADOS

ART. 179° Los llamados de reservistas al servicio activo para fines de instrucción militar podrán hacerse hasta por el plazo de un año.

Los llamados de reservistas para desempeño profesional podrán hacerse en forma indefinida o por el tiempo que determinen las necesidades del servicio.

ART. 180° Los llamados de reservistas podrán hacerse por contingente completos o fraccionados, por clases, especialidades o en forma individual, de conformidad a las necesidades Institucionales.

Durante los estados de excepción constitucional, el personal de reserva podrá ser llamado al servicio activo mediante un Decreto Supremo, por tiempo indefinido, mientras así lo determine el Presidente de la República a proposición del respectivo Comandante en Jefe Institucional.

E.- DEBERES Y DERECHOS

ART. 181° Los reservistas, mientras permanezcan en servicio activo, tendrán los mismos deberes, rango y prerrogativas que las leyes y Reglamentos consultan para el personal de planta de cada Institución, y de acuerdo a las modalidades establecidas en el Decreto Ley 2.306, en este Reglamento y en disposiciones internas Institucionales.

ART. 182° Los reservistas serán llamados al servicio activo con el último grado alcanzado en la reserva, e ingresarán al escalafón respectivo en dicho grado, sin constituir personal de planta de las Instituciones.

El personal de la reserva proveniente de la planta de las Instituciones, llamado al servicio activo, será considerado más antiguo en su grado que aquél llamado de otras proveniencias.

ART. 183° El personal de reserva llamado al servicio activo tendrá derecho,



durante su permanencia en él, a ser provisto gratuitamente por el Estado de equipo militar, alojamiento, vestuario, transporte y alimentación, de acuerdo con la reglamentación institucional correspondiente.

ART. 184° El personal de reserva llamado por Decreto Supremo, a servicio activo con fines de desempeño profesional por períodos superiores a treinta días, tendrá derecho a las remuneraciones y beneficios que se otorga al personal de planta de igual grado.

En caso de ser llamado al servicio activo por Decreto Supremo, por períodos inferiores a los indicados en el inciso anterior, el personal de reserva tendrá derecho a que su empleador le pague por este período, el total de las remuneraciones que estuviese percibiendo a la fecha de ser llamado, las que serán de su cargo, a menos que, en el Decreto Supremo, se disponga expresamente que sean de cargo fiscal.

ART. 185° Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el reservista llamado al servicio activo, en cualquier modalidad, conservará, para todos los efectos legales, la propiedad del empleo público o privado que ocupare a la fecha del llamado.

ART. 186° El personal de la reserva que solicite ser llamado al servicio activo con fines de instrucción o para cumplir requisitos para el ascenso no tendrá derecho a remuneraciones, aun cuando sus servicios se prolonguen por períodos superiores a treinta días.

Los reservistas llamados al Servicio Activo para Instrucción por los Comandantes de Unidades Bases de Movilización, por menos de treinta días, tendrán derecho a ser provistos gratuitamente por el Estado, de alimentación, equipo militar, transporte y alojamiento.

ART. 187° Los llamados de reservistas por citación del Jefe del Centro de Reservistas, en conformidad al artículo 175° de este Reglamento Complementario, no darán derecho a remuneración alguna.

F.- ANTIGÜEDAD, MANDO Y SUCESIÓN DE MANDO

ART. 188° Mientras dure el llamado, el personal de reserva llamado a servicio activo con fines de instrucción en su grado, será menos antiguo que el personal de reserva llamado al servicio activo para desempeño profesional.

ART. 189° El personal de reserva llamado al servicio activo por cualquier motivo en su grado, será menos antiguo que el personal de carrera regular, dentro de los respectivos escalafones.

ART. 190° En todos los casos, el personal de reserva llamado al servicio activo proveniente de la planta de las Instituciones, será más antiguo en su grado que el personal llamado a servicio activo de otras proveniencias, dentro de los respectivos escalafones.

ART. 191° La antigüedad entre el personal de reserva llamado al servicio activo, considerando la respectiva proveniencia y finalidad del llamado, se ceñirá a las siguientes normas:

a) Dentro de cada escalafón a igualdad de grado, la antigüedad queda determinada por la fecha de ascenso o nombramiento.

Si son varios los nombrados o ascendidos simultáneamente, la antigüedad se fijará, para los nombrados, por el orden que determine el correspondiente Decreto y para los ascendidos, por la antigüedad en el grado anterior.

b) La antigüedad del personal, entre los diferentes escalafones será determinada, a igualdad de grado, por la fecha del último nombramiento o ascenso, y entre los de igual grado y fecha de ascenso, conforme a la precedencia del artículo 129° del DFL. (G) N° 1 de 1997, "Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas".

c) La antigüedad del personal de diferentes Instituciones será determinada, a igualdad de grado por la fecha del último nombramiento o ascenso, y entre los de igual grado y fecha de ascenso por el total de años efectivos servidos en la Institución.

A igualdad de grado, de fecha de ascenso y años efectivos en la Institución, la antigüedad del personal de las diferentes Instituciones, será determinada por la precedencia establecida en el artículo 42 de la Ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, y el artículo 129 del DFL. (G) N° 1 de 1997.



ART. 192° El mando y sucesión de mando del personal de reserva llamado a servicio activo para desempeño profesional será determinado por el cargo o nombramiento que desempeñe y de acuerdo a las disposiciones internas Institucionales.

G.- DE LOS CURSOS ESPECIALES DE RESERVA.

ART. 193° Para efectos de nombramientos o ascensos del personal de reserva existirán los siguientes Cursos Especiales de Reserva, cuya duración no podrá ser inferior a veinticinco días y sus materias serán dispuestas por las Direcciones de Instrucción Institucionales:

- a.- Curso Militar Profesional
- b.- Curso Técnico Especialista
- c.- Curso de Formación Básica y
- d.- Cursos de requisitos para los diferentes grados.

a.) Curso Militar Profesional

Estos cursos tienen por finalidad permitir que personas que posean estudios de nivel superior puedan optar a ser nombrados Oficiales de Reserva, en conformidad a lo establecido en los artículos 199 y 200, y según corresponda conforme los Anexos N° 15, 16 y 17 del presente Reglamento.

b.) Curso Técnico Especialista.

Estos cursos tienen por objetivo permitir que personas provenientes de la conscripción ordinaria que tengan valer militar y posean estudios de nivel técnico y Enseñanza Media Escolar aprobada puedan optar a los grados de Cabo 2° ascendiendo hasta Sargento 1°, de reserva, en conformidad a lo establecido en el artículo 207° del presente Reglamento.

c.) Curso de Formación Básica.

Estos cursos tienen por objetivo permitir que personas sin instrucción militar que posean estudios de nivel técnico y Enseñanza Media Escolar aprobada o aquellos que hubieren prestado servicio en la Defensa Civil, puedan optar al grado de Cabo de reserva en alguna de las Instituciones de las Fuerzas Armadas, en conformidad a lo establecido en el artículo 208 del presente Reglamento.

d.) Cursos de requisitos para los diferentes grados.

Estos cursos están establecidos para que el personal de reserva cumpla con los requisitos para ascender a determinados grados y serán conformados y dispuestos de acuerdo a las disposiciones y necesidades Institucionales.

CAPÍTULO III

NOMBRAMIENTOS Y ASCENSOS EN LA RESERVA

A.- DE LOS OFICIALES

ART. 194° Los nombramientos y ascensos de los Oficiales de Reserva serán decretados por el Presidente de la República a proposición de la Dirección General, previa aprobación y solicitud de la Institución a que pertenece el reservista.

En los casos de oficiales llamados al servicio activo para desempeño profesional, sus ascensos serán cursados por la Dirección del Personal respectiva, siguiéndose el mismo procedimiento que para el personal de planta de las Fuerzas Armadas e informando de ello a la Dirección General.

ART. 195° Los oficiales subalternos de reserva, de cualquier proveniencia, podrán ascender solamente hasta el grado de Mayor de Ejército o grados equivalentes en la Armada y Fuerza Aérea.



ART. 196° Los oficiales de las Fuerzas Armadas que hayan obtenido su retiro con el grado de Mayor en el Ejército o grados equivalentes en la Armada y Fuerza Aérea podrán ser ascendidos al grado superior, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 62° del Decreto Ley 2.306 y previo cumplimiento de los requisitos contemplados en los Anexos 15, 16 y 17.

ART. 197° Los requisitos para el ascenso de los oficiales de reserva, excluyendo aquellos llamados al servicio activo para desempeño profesional, serán los que se indican para cada Institución en los Anexos Nos. 15, 16 y 17; además de los siguientes de carácter general:

- a. Estar en posesión del grado inmediatamente anterior al que solicita ascender.
- b. Estar dados de alta y controlados en una Unidad Base de Movilización, exceptuándose los que se encuentren llamados al servicio activo, para desempeño profesional.
- c. Certificado del Comandante de la Unidad Base de Movilización en que se acredite que posee las condiciones profesionales, morales y de confiabilidad para desempeño en el grado superior conforme al Anexo N° 18 A.
- d. Informe favorable de la Dirección del Personal, para los reservistas provenientes de la planta.
- e. En el caso de los ex alumnos de las Escuelas Matrices y Oficiales de reserva provenientes de la planta, será requisito indispensable para obtener el nombramiento o ascenso, que la totalidad de la promoción respectiva haya alcanzado el grado que el reservista solicita.

ART. 198° En casos excepcionales y a proposición del respectivo Comandante en Jefe podrá concederse el ascenso al grado de Coronel en el Ejército y sus equivalencias en la Armada y Fuerza Aérea, cumpliéndose copulativamente los siguientes requisitos:

- a. Haber obtenido el retiro en el grado de Teniente Coronel o sus equivalentes.
- b. Que se encuentre llamado al servicio activo para desempeño profesional.
- c. Que el cargo al que sea asignado requiera el estatus de Oficial Superior.
- d. Que tenga todos los requisitos cumplidos para el ascenso y que este sea aprobado por la respectiva Junta de Selección de Oficiales.

ART. 199° Los reservistas con valer militar que obtengan un título profesional, de utilidad para las Fuerzas Armadas, podrán optar al grado de Alférez de Reserva o su equivalente en la Armada y Fuerza Aérea, previa aprobación de un curso militar profesional, además de la permanencia y participación mínima de un año como Aspirante a Oficial de la Reserva, todo lo cual debe ser debidamente certificado de acuerdo con las normas legales y reglamentarias, mediante resolución del Comandante de la respectiva Unidad Base de Movilización.

En todo caso y para estos efectos, la utilidad del título para cada Institución de las Fuerzas Armadas, deberá ser calificado mediante resolución por el respectivo Director del Personal.

ART. 200° Excepcionalmente los reservistas sin instrucción militar que cumplan con los requisitos indicados en el artículo 208, podrán optar al mismo grado señalado en el citado artículo, previa aprobación de un curso militar que les otorgue valer militar.

La Dirección del Personal Institucional o el Comando de Personal que corresponda, determinará el escalafón de encuadramiento de los reservistas, de conformidad con los títulos de las profesiones universitarias o técnicos de nivel superior que posean.

ART. 201° Para todos los casos, los nombramientos como oficiales de reserva, se iniciarán en el grado de Alférez o Guardiamarina de reserva.

ART. 202° Para optar a ser nombrado Alférez o Guardiamarina de reserva, se debe cumplir con los requisitos correspondientes establecidos en los Anexos Nos. 15, 16, y 17 de este Reglamento y la permanencia mínima de un año en la condición de Suboficial Aspirante a Oficial de Reserva.

B.- DEL CUADRO PERMANENTE Y GENTE DE MAR

ART. 203° Los nombramientos y ascensos del personal del Cuadro Permanente y Gente de Mar de reserva serán resueltos por la Dirección General, previa aprobación de la Institución a que pertenece el reservista. Respecto al personal



llamado al servicio activo para desempeño profesional, sus ascensos serán cursados por la Dirección del Personal respectiva, siguiéndose el mismo procedimiento que para el personal de planta e informando de ello a la Dirección General.

ART. 204° El personal del Cuadro Permanente y Gente de Mar de reserva de cualquier procedencia podrá ascender hasta el grado de Suboficial de Reserva.

ART. 205° Los requisitos para ascenso del personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar, excluyendo aquellos llamados al servicio activo para desempeño profesional, serán los que se indican para cada Institución en los Anexos Nos. 19, 20 y 21, además de los siguientes de carácter general:

- a. Estar en posesión del grado inmediatamente anterior al que solicita ascender.
- b. Estar dados de alta y controlados en una Unidad Base de Movilización.
- c. Informe del Comandante de la Unidad Base de Movilización, en que se acredite su participación en las actividades de la reserva y que posee las condiciones profesionales, morales e idoneidad para desempeño en el grado superior conforme al Anexo N°18 y 18 A.
- d. Informe favorable de la Dirección del Personal para los reservistas provenientes de la planta.
- e. En el caso de los ex alumnos de las Escuelas Matrices y personal de reserva proveniente de la planta, será requisito indispensable para ascender que la totalidad de la promoción respectiva haya alcanzado el grado que el reservista solicita.

ART. 206° En casos excepcionales y por Decreto Supremo, a proposición del respectivo Comandante en Jefe Institucional, podrá concederse ascensos al grado de Suboficial Mayor, cumpliéndose copulativamente los siguientes requisitos:

- a. Haber obtenido el retiro en el grado de Suboficial y encontrarse llamado al servicio activo para desempeño profesional.
- b. Que tenga todos los requisitos cumplidos para el ascenso.
- c. Que el cargo al que sea asignado requiera el estatus de Suboficial Mayor.

ART. 207° Los reservistas con instrucción militar que teniendo 4° medio aprobado posean títulos técnicos especializados, de utilidad para las Instituciones de las Fuerzas Armadas, calificados como tales por el respectivo Director del Personal, podrán participar en un curso de reentrenamiento para reservistas de carácter técnico especialista, el que una vez aprobado les permita optar a ser ascendidos al grado siguiente, desde Cabo 2° y hasta Sargento 1° de reserva, conforme las necesidades Institucionales.

ART. 208° Los reservistas sin instrucción militar que teniendo 4° medio aprobado, hubiesen cumplido su período de instrucción en la Defensa Civil o posean títulos o conocimientos especializados de utilidad para las Instituciones de las Fuerzas Armadas, calificados como tales por el respectivo Director del Personal y conforme a las necesidades Institucionales, podrán participar en un curso de reentrenamiento para reservistas de formación básica, el que una vez aprobado les permita obtener valer militar y optar al grado Cabo de reserva en el Ejército y Fuerza Aérea o su equivalencia en la Armada.

C.- DISPOSICIONES COMUNES

ART. 209° Las solicitudes para optar a nombramientos en la reserva serán presentadas en la Unidad Base de Movilización en que el solicitante se encuentre dado de alta y controlado, conforme al Anexo N° 22, la que será remitida a la Dirección General a través de la Dirección del Personal Institucional correspondiente, con todos los antecedentes necesarios para que, en caso de aceptar la solicitud, proponga el Decreto Supremo o dicte la Resolución respectiva, según corresponda.

La Dirección del Personal Institucional o Comando de Personal deberá señalar el Escalafón de encuadramiento del reservista, para lograr una máxima utilidad del título profesional o de acuerdo a sus conocimientos e informar el Escalafón en la solicitud del reservista.

ART. 210° Las solicitudes para optar a los ascensos en la reserva serán presentadas en la Unidad Base de Movilización en que el solicitante se encuentre dado de alta y controlado, conforme al Anexo N° 23, con excepción del personal llamado al servicio activo para desempeño profesional. Esta solicitud será remitida a la Dirección General a través de la Dirección del Personal Institucional



correspondiente, con todos los antecedentes necesarios para que, en caso de aceptar la solicitud, proponga el Decreto Supremo o dicte la Resolución respectiva, según corresponda.

ART. 211° Las Direcciones de Educación Institucionales correspondientes establecerán las materias para los Cursos de Instrucción, Reentrenamiento o Adoctrinamiento, que se exigen como requisitos de nombramientos o ascenso para los Oficiales, Cuadro Permanente y Gente de Mar de la reserva.

Serán las Direcciones o Comando de Personal Institucional quienes emitan una resolución, mediante la cual se autorizan los respectivos cursos para los nombramientos o ascensos según corresponda, considerando en ella el Rol Único Nacional y nombre de sus participantes.

ART. 212° El personal de la reserva puede sobrepasar los límites de las edades señaladas para los nombramientos o ascensos en los Anexos correspondientes, siempre que el reservista reúna las condiciones físicas y psicológicas calificadas por un facultativo de las Fuerzas Armadas además de las condiciones morales e intelectuales para desempeñarse en las funciones de su grado, calificadas por el respectivo Comandante de la Unidad Base de Movilización donde el reservista se encuentra dado de alta y controlado.

ART. 213° El personal de las Fuerzas Armadas que obtenga su baja o licenciamiento del servicio activo por inutilidad física de cualquier grado, no podrá ascender en la reserva y formará parte de la reserva con el último grado alcanzado en servicio activo.

Los reservistas sin instrucción militar que sean excluidos del Servicio Militar, y que deseen participar en la reserva, deberán solicitar una reclasificación médica, de lo contrario no podrán optar a obtener valer militar ni grado en la reserva.

CAPÍTULO IV

ESCALAFONES ESPECIALES DE RESERVA

ART. 214° Los Escalafones Especiales de Reserva se organizarán en cada Institución, en especialidades determinadas que sean útiles para las Instituciones, aun cuando estos Escalafones no existan en la planta de las Fuerzas Armadas.

ART. 215° Además de los escalafones contemplados en el presente Reglamento, las Instituciones podrán proponer la creación de otros Escalafones Especiales de Reserva, de acuerdo a sus necesidades a través de la Dirección General.

A.- ESCALAFÓN DE RESERVA DE AVIACIÓN DE EJÉRCITO Y AVIACIÓN DE LA ARMADA

ART. 216° Este personal formará parte de la Reserva de Aviación de Ejército y Aviación de Armada e investirá los grados de Alférez a Mayor de Ejército, o sus grados equivalentes en la Armada, de acuerdo a las necesidades de las respectivas Instituciones.

ART. 217° Los requisitos para ser nombrado Alférez o sus grados equivalentes en la Armada, en este escalafón serán los siguientes:

- Tener Valer Militar obtenido en cualquiera de las formas que contempla el presente Reglamento.
- Poseer licencia de enseñanza media.
- Poseer licencia de piloto privado, o comercial al día y vigente, otorgada por la Dirección General de Aeronáutica Civil y calificada por la respectiva Institución.

Los requisitos para el nombramiento y ascenso de este personal son los establecidos en el Anexo N° 24.

B.- RESERVA ESPECIAL PROVENIENTE DE LA MARINA



MERCANTE NACIONAL

ART. 218° El personal de la Marina Mercante Nacional con instrucción militar, de nacionalidad chilena, constituye parte de la Reserva Naval.

ART. 219° El personal de la Marina Mercante Nacional sin instrucción militar, para pertenecer a la reserva naval, deberá efectuar un curso teórico-práctico de conocimientos militares que le permitan desempeñarse en su grado en caso de movilización. Estos cursos serán programados y dispuestos por la Institución cuando estime necesario complementar los reservistas de la Marina Mercante Nacional.

ART. 220° En caso de movilización, para los efectos del mando de los Oficiales de la Marina Mercante Nacional, tendrán las equivalencias que se indican en el Anexo N° 25.

En la movilización de este personal, el Comandante en Jefe de la Armada dispondrá los mandos y sucesiones de mando que estime convenientes.

ART. 221° La Dirección General del Personal de la Armada solicitará, mediante oficio dirigido a la Dirección General de Movilización Nacional, los nombramientos en la Reserva de la Armada del Personal de la Marina Mercante Nacional que reúna los requisitos señalados para oficiales establecidos en el Anexo N° 25 y para Gente de Mar, en Anexo N° 20. Cada presentación deberá ir acompañada de la respectiva Solicitud de Nombramiento en la Reserva, conforme modelo de Anexo N° 22, adjuntándose los documentos y antecedentes que se indican:

- a. Solicitud de Nombramiento en la Reserva firmada por el reservista solicitante.
- b. Copia o fotocopia del documento que acredite el título otorgado por la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante o permiso de embarco, según corresponda.
- c. Certificado que acredite los años de servicios prestados en la Marina Mercante Nacional.
- d. Certificado de Situación Militar otorgado por la Oficina Cantonal.
- e. Solicitud de Título de Grado.
- f. Solicitud de Nombramiento o Ascenso en la Reserva.
- g. Certificado de Antecedentes para Fines Especiales, otorgado por el Servicio de Registro Civil e Identificación.
- h. Una fotografía tamaño carné con nombre y número de Rol Único Nacional.
- i. Certificado Médico, otorgado por facultativo de las Fuerzas Armadas, indicando su capacidad física y psíquica apta para el servicio.

C.- ESCALAFONES DE ENFERMEROS Y ENFERMERAS DE GUERRA DEL EJÉRCITO

ART. 222° Este personal formará parte de la reserva de Sanidad de la Institución e investirá los grados de Subteniente a Mayor o sus equivalentes, de acuerdo a las necesidades de la Institución.

ART. 223° Los requisitos para ser nombrado Subteniente en este escalafón serán los siguientes:

- Ser chileno mayor de veintiún años y menor de treinta años de edad.
- Estar en posesión del título de Enfermero Universitario o tener cursos de primeros auxilios de la Cruz Roja, de acuerdo a las exigencias Institucionales.
- Haber sido aprobado en su curso especial de instrucción profesional para enfermeros o enfermeras del Ejército, de acuerdo a las normas de la Institución.

Los requisitos para los ascensos del personal que forme estos Escalafones, son los establecidos en el presente Reglamento, en el Anexo N° 26.

TÍTULO VI

DE LA MOVILIZACIÓN DEL POTENCIAL HUMANO

ART. 224° La Movilización del Potencial Humano, es el conjunto de actividades y medidas decretadas por el Presidente de la República, destinadas a poner parte o la totalidad de dicho potencial en situación de afrontar adecuadamente cualquier caso de emergencia de aquellos



mencionados en el inciso tercero del Art. 35° del D.L. 2.306.

ART. 225° En tiempo de guerra, el Presidente de la República podrá llamar a todas las personas sin distinción de sexo ni límites de edad, para ser empleadas en los diversos servicios que requiera el país.

ART. 226° Las personas movilizadas podrán ser llamadas por sexo, clases, especialidades militares, profesiones o actividades afines, y por el período que señale el Decreto Supremo de movilización.

ART. 227° Los llamados de movilización del potencial humano, se harán por Decreto Supremo propuesto por la Dirección General.

ART. 228° Las personas llamadas en caso de movilización, integrarán las Unidades y Organismos que determinen las disposiciones respectivas.

ART. 229° La persona movilizada para las Fuerzas Armadas, pertenecerá al servicio activo y se denominará "Movilizado Militar". La persona llamada al servicio de la nación, se denominará "Movilizado".

ART. 230° A los movilizados militares les serán aplicables las disposiciones contenidas en el Título V., Capítulo II. del Decreto Ley, " Del Llamado al Servicio Activo del personal de la Reserva", en su caso, además las normas aplicables al personal de las Fuerzas Armadas para tiempo de Guerra.

ART. 231° Para la preparación y ejecución de la movilización del potencial humano, como asimismo su desmovilización y otras actividades y medidas relacionadas con esta materia, deberá observarse las demás disposiciones legales y reglamentarias sobre movilización.

ART. 232° Las personas que no concurrieren a los llamados de movilización, serán denunciadas al Juzgado Militar por el Comandante de la Unidad Base de Movilización respectiva, para la aplicación de las penas correspondientes.

TÍTULO VII

DE LA PENALIDAD Y PROCEDIMIENTO PENAL

CAPÍTULO I

DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

ART. 233° Los que no concurrieren a las citaciones que las autoridades de reclutamiento les hicieren para los efectos de su selección, serán infractores y sufrirán la pena de inhabilitación absoluta temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos en su grado mínimo, conforme a lo dispuesto en el artículo 72° del Decreto Ley 2.306.

ART. 234° Los que fueren seleccionados y no se presentaren a reconocer cuartel para cumplir con el servicio militar, se considerarán remisos y sufrirán la pena de inhabilitación absoluta temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos en su grado medio, conforme a lo dispuesto en el artículo 73° del Decreto Ley 2.306.

Las personas de la categoría de disponibles que fueren convocadas y no se presentaren a reconocer cuartel para cumplir con el servicio militar, serán consideradas remisas y sufrirán la pena a que se refiere el inciso anterior.

Las personas de la categoría de disponibles destinadas a la Defensa Civil de Chile que no se presentaren, serán sancionadas con multas de cuatro a ocho unidades tributarias mensuales, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 73°



del Decreto Ley 2.306.

ART. 235° El cumplimiento de las penas que se establecen en los artículos 72° y 73° del Decreto Ley 2.306 y que se reproducen en los artículos 235° y 236° de este Reglamento, no exime o excluye del cumplimiento del servicio militar obligatorio, el que para estos efectos sólo podrá efectuarse en la modalidad de conscripción ordinaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 73-A del Decreto Ley 2.306.

Sin perjuicio de lo anterior, los infractores y los remisos a que se refieren el artículo 235° y los incisos primero y segundo del artículo 236 del presente Reglamento Complementario, respectivamente, podrán solicitar la conmutación de la pena por la realización del servicio militar en la modalidad de conscripción ordinaria por un período de dos años.

ART. 236° El que, con el propósito de ser eximido o excluido del servicio militar obligatorio, hiciere uso de documento o certificado falso, será sancionado en conformidad con lo dispuesto en los párrafos 4, 5 y 6 del Título IV del Libro II del Código Penal.

El que emitiera el mencionado documento o certificado falso, será sancionado de acuerdo con las normas penales señaladas en el inciso anterior, y si fuere militar, en conformidad con lo dispuesto en el Título X del Libro III del Código de Justicia Militar.

ART. 237° Los reservistas que no asistieren a los períodos de instrucción o a los llamados para ejercicios de movilización, serán sancionados con el cumplimiento de las obligaciones impuestas por dichos llamados por un tiempo que fijará prudencialmente el juez de la causa, atendidas las circunstancias del caso, el que no podrá ser inferior al tiempo por el cual se hizo el llamado, sin exceder del doble. Con todo, si por las características de los llamados no pudiere aplicarse esta pena, los reservistas serán sancionados con la pena de prisión en cualquiera de sus grados, conforme a lo dispuesto en el artículo 74° del Decreto Ley 2.306.

Si lo hicieren con retraso, quedarán sujetos a la acción disciplinaria correspondiente, debiendo graduarse la sanción proporcionalmente al número de días que ha durado el retraso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74° del Decreto Ley 2.306.

ART. 238° Los reservistas que, sin motivo justificado, no concurrieren al llamado cuando fueren movilizados, sufrirán la pena de presidio militar menor en cualquiera de sus grados, conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 75° del Decreto Ley 2.306. Este delito será considerado flagrante para el solo efecto de poner a los reservistas a disposición de la autoridad correspondiente.

Si sus servicios, por sus condiciones y aptitudes, fueren considerados útiles o necesarios para el logro de la finalidad que motivó la movilización, podrán ser destinados a prestarlos sirviéndoles de abono al entero de su pena el tiempo durante el cual los hubieren cumplido, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 75° del Decreto Ley 2.306.

Si los servicios prestados se consideraren distinguidos, la autoridad que corresponde podrá, de oficio o a petición de parte, recomendar el indulto, proponiendo el decreto correspondiente al Presidente de la República.

ART. 239° Los reservistas que fingieren o se atribuyeren algún grado, título o jerarquía militar del que no estén en posesión legal, serán sancionados con la pena de reclusión menor en sus grados mínimos a medio conforme a lo dispuesto en el artículo 76° del Decreto Ley 2.306.

ART. 240° Todo el que divulgue, propale o publique indebidamente informaciones o conocimientos recibidos durante el cumplimiento de su deber militar que puedan perjudicar a la seguridad nacional, será sancionado con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados conforme a lo dispuesto en el artículo 77° del Decreto Ley 2.306.

ART. 241° Las personas naturales o los representantes legales de personas jurídicas que no respetaren los derechos de las personas acuarteladas a que se refiere el artículo 16° del Decreto Ley N° 2.306, sufrirán la pena de prisión en cualquiera de sus grados conforme a lo señalado en el inciso primero del artículo 78° del Decreto Ley 2.306, sin perjuicio del derecho del afectado para recurrir al



tribunal del trabajo que corresponda.

Igual pena sufrirá la persona natural o el representante legal de personas naturales o jurídicas, que maliciosamente infringiere las obligaciones impuestas en el artículo 23° del Decreto Ley y el artículo 32° del presente Reglamento Complementario.

ART. 242° Los que no cumplieren cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 47° del Decreto Ley, serán sancionados con las siguientes penas, conforme a lo dispuesto en el artículo 79° del Decreto Ley 2.306.

- 1.- Multa de hasta cuatro unidades tributarias mensuales para los soldados reservistas con instrucción militar y
- 2.- Multa de hasta seis unidades tributarias mensuales para los Oficiales y Suboficiales de Reserva.

ART. 243° Los que, requeridos por segunda vez, negaren, retardaren, falsearen o impidieren la entrega, dentro del plazo, de los informes que se le solicitaren con arreglo a lo dispuesto en los artículos 4° y 30° C del Decreto Ley, serán sancionados con multa de cuatro a treinta unidades tributarias mensuales, conforme a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley 2.306.

ART. 244° Los delitos contemplados en el Decreto Ley, que por su naturaleza, pudieren perpetrarse en cualquier tiempo, se agravarán si se cometieren durante el estado de asamblea, pudiendo doblarse las penas pecuniarias, aumentarse en un grado las penas de inhabilitación, y hasta en dos grados las penas privativas de libertad, conforme a lo dispuesto en el artículo 83° del Decreto Ley 2.306.

ART. 245° En los procesos criminales generados por infracción a lo dispuesto en el artículo 77° del Decreto Ley, referido a la divulgación indebida de informaciones o conocimientos, podrá constituir, a juicio del Tribunal, causal de exención o circunstancia atenuante de responsabilidad penal el hecho de que el infractor, por su insuficiente ilustración o por alguna otra causa debidamente acreditada, permita presumir que ha tenido conocimiento imperfecto del alcance de las normas infringidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 85° del Decreto Ley 2.306.

Tratándose de procesos criminales por infracción a otras disposiciones del Decreto Ley, las circunstancias antes señaladas serán constitutivas de la atenuante de responsabilidad penal, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 85° del Decreto Ley 2.306.

El tribunal apreciará en conciencia los hechos constitutivos de la causal eximente o atenuante, en su caso, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 85° del Decreto Ley 2.306.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO

ART. 246° Todas las causas por delitos contemplados en el Decreto Ley serán de competencia de la Justicia Ordinaria, con excepción de los procesos que se instruyan con ocasión del delito previsto en el artículo 75° del Decreto Ley, cuyo conocimiento corresponde a la justicia militar.

ART. 247° Las denuncias serán interpuestas directamente al Juzgado competente, conforme modelo propuesto en Anexo N° 27. Lo anterior no obsta utilizar otro modelo adaptado a las circunstancias del caso.

ART. 248° Sin perjuicio de las facultades que correspondan a las autoridades y personas referidas en los artículos siguientes, el Director General de Movilización Nacional podrá interponer directamente ante los Tribunales competentes las denuncias que estime procedente.

ART. 249° Corresponderá a los Oficiales de Reclutamiento denunciar a los



autores de los siguientes delitos:

- a) Los infractores y remisos de los artículos 72° y 73° del Decreto Ley.
- b) Los que hicieren uso y al emisor de la documentación falsa, de acuerdo al artículo 73° B del Decreto Ley.
- c) Los que no respetaren los derechos de las personas acuarteladas, señalados en el artículo 16° y sancionado en el artículo 78° del decreto ley, respectivamente.
- d) Los que nieguen o retarden los informes requeridos por segunda vez, conforme se dispone en los artículos 4° y 30° C del Decreto Ley y artículos 9° y 245° de este Reglamento.

ART. 250° Corresponderá a los Comandantes de Unidades Bases de Movilización interponer las denuncias en los siguientes casos:

- a) Los reservistas que no asistieren a los períodos de instrucción o a los llamados para ejercicios de movilización, sancionado en el artículo 74° del Decreto Ley.
- b) Los que no concurrieren a los llamados de movilización, conforme lo dispuesto en el artículo 75° del Decreto Ley.
- c) Los reservistas que no cumplan con las obligaciones establecidas en el artículo 47° del Decreto Ley 2.306, siendo éstas:
 - 1) Pertenecer a un Centro de Reservistas;
 - 2) Comunicar oportunamente su cambio de domicilio al Centro de Reservistas, y
 - 3) Concurrir cuando sean citados.

ART. 251° Corresponderá al Director de la Defensa Civil o a la autoridad que él designe, denunciar a los disponibles que no cumplieren con la obligación de servir en dicha Institución, para la aplicación de la sanción establecida en el inciso final del artículo 73° Decreto Ley.

ART. 252° Corresponderá a toda autoridad militar interponer las denuncias por los delitos siguientes:

- a) Los reservistas que fingieren o se atribuyeren algún grado, título o jerarquía militar, sancionados en el artículo 76° del Decreto Ley.
- b) Los que divulguen indebidamente informaciones o conocimientos, conforme se describe en el artículo 77° del Decreto Ley.

ART. 253° Corresponderá a toda persona que esté en conocimiento de algún hecho sancionado por el Decreto Ley, dar cuenta por escrito a cualquiera Oficina Cantonal o ante cualquier autoridad militar, a fin de interponer la denuncia correspondiente si procediere.

TITULO VIII

DE LOS DERECHOS DE RECLUTAMIENTO

ART. 254° Las solicitudes relacionadas con el Decreto Ley y con este Reglamento estarán afectas a derechos de reclutamiento, cuyas tasas no podrán exceder de un treinta por ciento de una unidad tributaria mensual.

En los meses de enero y julio de cada año se establecerán, dentro del límite señalado, las tasas de dichos derechos, las que serán fijadas por Decreto Supremo y registrarán desde su publicación en el "Diario Oficial".

ART. 255° El total del rendimiento de los derechos y multas establecidas en el Decreto Ley 2.306 constituirá ingresos propios de la Dirección General de Movilización Nacional, los que percibirá directamente y administrará sin intervención de la Tesorería General de la República, conforme a lo enunciado en el Art. 90° del D.L. 2.306

La Dirección General recaudará estos ingresos, a través de los Formularios de



Actuaciones de Reclutamiento (FAR).

ART. 256° La Dirección General podrá eximir del pago de todo o parte de los derechos que establece el artículo 90° del Decreto Ley 2.306 en casos calificados.

ART. 257° El pago de multas que establece el Decreto Ley y el presente Reglamento se hará igual que los derechos de reclutamiento.

VER DIARIO OFICIAL DE 23.12.2008, PÁGINA 35 a 50.

Por tanto: A US. ruego se sirva ordenar la instrucción del sumario correspondiente.- Oficial de Reclutamiento.

Distribución:

1. Fiscalía.
2. DGMN. Cantón (Archivo).

2. Derógase el D.S. (G) N° 244, de 01.MAR.1979, que aprobó el Reglamento Complementario del D.L. N° 2.306, de 1978, sobre Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas.

3. Déjese sin efecto el D.S. (G) N° 166, de 03.JUL.2006.

Anótese, tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y los Boletines Oficiales del Ejército, Armada, Fuerza Aérea, Carabineros y Policía de Investigaciones de Chile.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- José Goñi Carrasco, Ministro de Defensa Nacional.

Lo que se transcribe para su conocimiento, Gonzalo García Pino, Subsecretario de Guerra.